

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23-001-31-03-002-2019-00266-01 Folio 078-2023

Aprobado por Acta N. 041

Se pronuncia la Sala frente a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, por medio de la cual depreca la aclaración de la sentencia dictada el 18 de enero de 2023, por esta Sala, al interior del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** radicado bajo el N° 23001-31-03-002-2019-00266-00, impulsado por **MARÍA FATIMA CASTELL LACHARME**, en calidad de guardadora de **HILDA LACHARME DE CASTELL** contra **FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME y OTROS**.

I. ANTECEDENTES.

- Solicitó la parte interesada, mediante memorial de fecha 29 de enero de 2024, aclarar la parte resolutive de la mentada sentencia, en el siguiente aspecto:

Señala el demandante que **INVERSIONES MAFEC S.A.S.**, no aparece en la relación de los demandados en la parte resolutive de la sentencia emitida en esta instancia, siendo que la misma sí figura en la resolutive del fallo expedido por el A quo, esto teniendo en cuenta que **INVERSIONES MAFEC S.A.S.**, dentro de la decisión que definió la alzada se menciona dos veces.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En razón a que la parte accionante solicita la aclaración de la providencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica; al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Conforme a la norma prenotada le corresponde al enjuiciador acudir a la figura de la aclaración en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En este caso en concreto, al haberse omitido en la parte resolutive a la demandada INVERSIONES MAFEC S.A.S., cuando en la parte considerativa sí se hace referencia a ella.

Habida cuenta lo anterior, advierte la Sala, que al no tratarse de un aspecto que involucre la modificación de aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, encuentra eco la solicitud realizada por la parte demandante, pues por error involuntario y de buena fe se pretermitió en la resolutive a la demandada INVERSIONES MAFEC S.A.S, a quien cobija la misma, comoquiera que se confirmó la decisión de primera instancia cuya orden también es contra ella acorde se relató en los antecedentes de la decisión de segunda instancia y se constata en el expediente.

Ergo y por no ser necesarias consideraciones adicionales, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

ACLARAR la parte resolutive de la sentencia de fecha enero 18 de 2023 proferida por esta Sala, en el sentido antes expuesto, dentro del del PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA radicado bajo el N° 23001-31-03-002-2019-

00266-00, promovido por MARÍA FATIMA CASTELL LACHARME, en calidad de guardadora de HILDA LACHARME DE CASTELL contra FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME y OTROS.

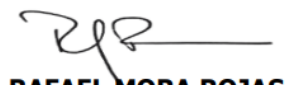
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORDA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela Accionantes: ROBINSON ARRIETA Y OTROS Abogado: Jackson Ignacio Castellanos Anaya Accionados: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO Derecho fundamental: Petición. Radicación: 23001310300420240006101 Folio 149-2024 Magistrado ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Acta N° 041

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por la parte accionante, contrala sentencia de tutela dictada el 12 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que negó la salvaguarda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

1. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, actuando como apoderado de los accionantes, Robinson Arrieta Luna y otros, impetró acción de tutela contra el Departamento de Córdoba y la Secretaría de Educación Departamental, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de petición e información; y consecuentemente, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de noviembre de 2023.

Así mismo, que se les ordene emitir una respuesta clara y de fondo respecto de los derechos de petición que se presentaron en años anteriores ante ellas, peticiones que se encuentran relacionadas en los hechos 2-3-4 y de las que a la fecha no se han obtenido respuesta.

2. La causa petendi puede resumirse así:

Relata el abogado que sus poderdantes son docentes que prestaron su servicio al Departamento de Córdoba, y fueron vinculados mediante decretos de nombramiento y actas de posesión correspondientes, los cuales son:

NO.	C.C.	NOMBRE Y APELLIDOS.	F. DE POSESIÓN.	F. NOMBRAMIENTO.
1	15019590	Boris Alfonso Martínez Nieves	1/02/1988	000018/07/01/1988
2	6870869	Luis Mariano Garavito Coronado	30/04/1987	000334/22/04/1987
3	30648729	Mercedes Amelia Cavadia Argel	12/12/1989	001037/28/11/89
4	30649203	Marta Cecilia Cálao de la Hoz	23/02/1989	0000105/13/02/89
5	15040303	Jorge Carlos Garavito Marsiglia	3/05/1981	000751/30/04/81
6	78690292	Alberto Enrique BerríoMórelo	21/02/1989	000110/13/02/1989
7	6885642	Orlando Enrique Atencia Moreno	13/05/1980	000324/07/05/1980
8	3756602	Pedro Manuel LuqueSantiago	13/08/1980	000771/24/07/1980
9	6589873	Diego Luis Padilla Cafiel	9/04/1981	000544/11/03/1981
10	26085687	Mabel del CarmenCovo Jiménez	10/03/1981	000298/03/03/1981
11	30647295	Maria Lozano Anaya	10/06/1980	000577/03/06/80
12	34960136	Leony Del Socorro Sánchez Caíz	21/10/1988	000907/18/10/88
13	45466830	Juana del Cristo BandaOrozco	9/07/1990	000392/ 28/06/1990
14	25844588	María Magdalena García Petro	15/10/1981	001448/01/10/1981
15	7374833	Nicanor ClementeNegrete Martínez	8/08/1990	000489/30/07/90
16	30564157	Ledys Margarita LópezCardozo	4/03/1983	000150/22/02/83
17	33174825	Letty del Carmen Calderón Paternina	21/02/1978	000231/07/02/78
18	42978298	Farina del SocorroFierro Fernández	16/02/1989	000110/13/02/1989
19	34966467	Carmen Lucia LozanoMoreno	14/04/1989	000367/07/04/1989
20	15665287	Miguel Enrique Córdoba Martínez	11/09/1987	000786/01/09/1987
21	2758933	José Luis Martínez Salazar	16/09/1991	000748/11/09/91
22	25886906	Damary Esther Villadiego Humanez	4/06/1981	000952/27/05/1981
23	34.963.932	Alfradayth María Urango Tuiran	27/05/1981	000912/21/05/1981
24	34983885	María Esperanza Ensuncho Ochoa	29/03/1989	000295/17/03/1989
25	26171413	Maritza del Socorro Angulo Galván	17/06/1994	000335/07/06/94

26	26110156	Elvia Francisca Díaz Atencio	5/06/1981	000805/08/05/1981
27	15615321	Hugo Fernández García	31/05/1989	000338/23/05/1989
28	6869552	Manuel Francisco Yáñez Herrera	23/03/1981	000378/ 10/03/1981
29	6860385	Jaime Seña Cogollo	2/06/1980	000483/22/05/1980
30	34966386	Alina del CarmenRomero Berrio	27/02/1989	000110/13/02/1989
31	34977370	Ledy Luz MorenoMuñoz	28/03/1983	0003211/15/03/1983
32	6882411	Adriano José Álvarez Velásquez	1/06/1989	000547/24/05/1989
33	26024224	Carmen Petrona DíazGonzález	7/10/1980	001105/02/10/1980
34	9129141	Wilson José Ruz Mejia	10/08/1982	000745/02/08/1982
35	13248519	Eduardo Rivera Serrano	25/03/1981	000523/11/03/1981
36	2755505	Jaime Rafael Avilez Lang	27/03/1985	000256/22/03/1985
37	33169255	María del Socorro Mercado Camargo	24/03/1981	000321/05/03/1981
38	6864431	Jairo Antonio Villadiego Paternina	28/04/1983	000305/19/04/1983
39	26085686	Rosa Elena Covo Jiménez	28/03/1981	000543/11/03/81
40	26.086.342	Nubia Mercedes Madera Paternina	8/02/1988	000039/15/01/88
41	34975578	Manuela Victoria Muentes Lafont	18/03/1981	000401/11/03/81
42	34.964.769	Rosa María JiménezMiranda	18/03/1981	000548/11/03/1981
43	6880952	Juvenal Efraín Tafur Conde	24/08/1989	000756/14/08/1989
44	21237217	Nerlin Murillo Copete	9/04/1981	000537/11/03/1981
45	64554049	Matilde Esther Pérez Calderón	17/05/1987	000426/19/05/87
46	4.020.165	Fredy Guillermo SolarAlean	14/01/1982	001685/12/14/1981
47	6861690	Julio Zenón MilanésVásquez	20/01/1988	000013/06/01/88
48	11058683	José Miguel Flórez Bautista	22/01/1985	000046/15/01/85
49	11058909	Darío Jesús ArrietaPérez	22/01/1985	000046/15/01/85
50	11058408	Humberto Simón Leaño Polo	15/02/1988	000040/15/01/1988
52	30648517	María Elena Negretede León	16/08/1982	000784/02/08/1982
53	7882218	Robinson José ArrietaLuna	20/02/1989	000128/15/02/1989
54	30651787	Alba Lucia Diaz Safar	28/01/1988	000017/07/01/1988
55	26116591	Iraida Cecilia Sáleme Pico	20/02/1989	000105/13/02/1989
56	50845811	Blanca Rosa ConeoTapia	21/05/1981	000839/ 14/05/1981
57	26085403	Rosario del pilar OchoaYépez	23/03/1981	000543/11/03/81
58	6865533	Bernardo Arturo Peña Echenique	25/03/1981	000591/11/03/1981
59	50845144	Nidia del CarmenGarcía Mejía	27/05/1980	000483/22/05/80

60	6865649	Pablo Roberto Espitia Contreras	6/07/1984	000301/09/05/1984
61	30563037	Ligia Isabel Buelvas Jaraba	12/06/1980	000572/03/06/80
62	50845765	Blanca del Pilar DoriaGarces	24/03/1981	000592/11/03/1981
63	15043716	Tomas Antonio Estradalobo	11/05/1983	000365/04/05/1983
64	30649531	Olga Sáleme Ramírez	11/02/1988	000110/06/02/88
65	6883306	Pedro Nel ÁlvarezDurán	20/03/1981	000529/11/03/1981
66	11057479	Heriberto Antonio Cárdenas Salgado	7/02/1985	000134/04/02/85
67	25887131	Margy Sofia RamosBello	15/02/1988	000040/15/01/1988
68	19293470	Mario Rodrigo Buelvas Garay	15/06/1987	000503/05/06/1987
69	15585045	Carlos Andrés Aguilar Madera	11/02/1988	000040/15/02/1988
70	78015495	Jesús Simón Mejía Nisperuza	11/03/1987	000172/02/03/1987
71	34966003	Maritza del CarmenJabib de Martínez	7/05/1991	000401/29/04/1991
72	34972955	Petrona Isabel Flórez Machado	16/05/1983	000369/04/05/1983
73	6889945	Domingo Antonio Fuentes Paternina	30/03/1983	000237/21/03/1983
74	6885554	Arturo Rafael Miranda Padilla	18/03/1981	000544/11/03/1981
75	34964679	Enilce Mercedes Figueroa Vega	31/05/1989	000517/18/05/1989
76	34985261	Zaida Lucia TiradoGómez	17/04/1989	000365/07/04/1989
77	6879092	Álvaro Enrique López Manjares	29/05/1980	00449/21/05/1980

78	6885147	Alex Alberto RacinePadilla	17/03/1981	000262/26/02/1981
79	34977823	Dominga de los SantosYáñez Herrera	30/05/1989	000546/24/05/1989
80	34978929	Libia del Rosario Berrocal López	29/01/1985	000520/23/01/1985
81	6870272	Gabriel Dionicio CuelloGonzález	20/01/1988	000013/06/01/89
82	34979024	Eunice Isabel Morales Paternina	3/04/1981	000620/11/03/1981
83	11059853	Edilberto Manuel Argel Hernández	28/05/1987	000426/19/05/1987
84	50847179	Doren Del CarmenGarcía Petro	28/05/1987	000426/19/05/1987
85	15046495	Enrique Del Cristo Barboza Sierra	10/02/1988	00039/15/01/1988
86	15042969	Remberto Manuel Payares Mercado	28/01/1988	000012/05/01/1988
87	34973780	Nellys Del Carmen Duarte Ayala	5/08/1982	000727/02/08/1982
88	6889517	Orlando Miguel Contrera Reyes	12/05/1989	000468/09/05/1989
89	50845140	Martha Leónidas Herrera Vásquez	28/05/1980	000483/22/05/80
90	50845148	Diana Esther García Mestra	28/05/1980	000483/22/05/80
91	6872251	José Nicolas González Mogrovejo	23/06/1981	001015/04/06/1981
92	34972243	Nancy Del Carmen Gómez Buelvas	26/03/1981	000530/11/03/1981
93	15700211	Gustavo Gil Soto Soto	14/02/1978	000243/09/02/1978
94	34.958.967	Hilda Melania Álvarez Montes	23/03/1981	000529/11/03/81
95	34976600	Vilma de Jesús Sáez Vega	10/10/1989	000902/02/10/1989
96	6878967	Julio Alberto Álvarez Varilla	30/03/1981	000620/11/03/1981
97	34979832	Nelsy Judith GaleanoGómez	23/02/1989	000110/13/02/1989
98	6865098	Ángel Martínez Correa	17/08/1982	000820/10/08/1982
99	34969873	Casilda Rosa Estrella de Zappa	21/10/1981	001448/01/10/81
100	6865527	Jairo Manuel Bravo Salgado	6/08/1982	000742/02/08/1982
101	6879168	Jaime José Beleño Oviedo	29/04/1988	000327/19/04/88
102	78018425	José Joaquín Hernández Martínez	20/02/1989	000110/13/02/1989
103	32539442	Sonia Emperatriz Urango de Valencia	24/06/1981	001000/02/06/1981
104	7444572	Gabriel Estrada redondo	4/06/1981	000902/21/05/81
105	34979854	Noris del Carmen LeónSierra	11/04/1989	000344/03/04/1989
106	50845230	Jaqueline del CarmenMiranda Núñez	16/04/1982	000334/01/04/82
107	34976367	Sixta Luz Romero Bolaño	9/06/1980	000564/28/05/1980
108	32658730	María Nuris Cohen Acosta	28/04/1983	000319/22/04/83
109	34977204	Ibeth del Rosario Pastrana	10/08/1990	000527/06/08/90

110	22537028	Felicidad del Carmen Fontalvo Cantillo	17/11/1987	001084 09/11/1987
111	7375964	Arnaldo De JesúsCantero Viloría	23/02/1988	000041/15/01/88
112	50846967	Luz Mary EspinosaSierra	25/03/1981	000605/11/03/1981
113	11790266	Alexis PalacioMosquera	5/03/1981	000229/24/02/1981
114	6886211	Remberto Omar RuizVásquez	6/05/1983	000330/25/04/1983
115	34963936	Luz Elena Pico Anaya	27/09/1988	000827/21/09/1988
116	25870812	Nesma Genis ArciaVidal	2/10/1989	000870/22/09/1989
117	26050359	Antonia Isabel Porto Hoyos	22/10/1981	001449/01/10/1981
118	26177619	Diney del CarmenDurango Álvarez	18/12/1991	000908/12/12/91
119	25870298	Martha Cecilia Villadiego Laza	12/08/1980	000508/27/05/1980
120	50845510	Inés María PastranaMiranda	2/09/1981	001335/28/08/81
121	50845494	Sonia Esther Pastrana Miranda	19/08/1982	000823/10/08/1982
122	34964924	Glesy Petro Doria	6/06/1989	000517/18/05/1989
123	34979717	Rosmery Petro Hoyos	12/11/1981	001448/01/10/81
124	25844145	Trinidad del SocorroMoreno Paternina	30/10/1981	000378/10/03/1981
125	34962003	Victoria Beatriz Chávez Agámez	15/10/1981	001449/01/10/1981
126	25871040	Gloria Esther Vidal Argumedo	20/03/1981	000398/11/03/1981
127	15019149	Ariel Iván Lugo Quiñones	30/03/1981	000548/11/03/81
128	30647816	Arleth Martínez Ospino	10/03/1981	0000370/10/03/1981
129	78016623	Jorge Luis MorganSanto	1/02/1988	000018/07/01/1988
130	34970767	Aura María Ayala Rhenals	1/09/1981	001328/27/09/1981

131	78017886	José Luis Beleño Tobar	27/05/1992	000322/21/05/1992
132	30568007	Yael del Carmen OteroAssad	19/07/1988	000622/11/07/1988
133	34991671	Luz Sthella Vergara Galeano	9/05/1991	000448/07/05/1991
134	50845167	Niver Lucia Julio Espitia	9/06/1980	000564/28/05/1980
135	26050749	Merlyn Edith EcheverryGalindo	4/03/1983	000170/25/02/1983
136	10891918	Enrique Isaías Quintero Padilla	29/06/1980	000577/03/06/1980
137	34983987	Dorys María Díaz Rodríguez	17/05/1983	000361/04/05/1983
138	26045520	Nacira del Carmen Durango Causil	23/02/1989	000207/13/02/1989
139	2757190	Héctor Enrique Durango Nisperuza	25/01/1988	000016/07/01/1988
140	6886182	Eberth Guerra Figueroa	25/02/1985	000165/20/02/1985
141	22472034	Amparo Cenith Caballero Pulido	27/02/1981	000256/25/02/1981
142	2757997	Jorge Luis Petro Arrieta	15/01/1985	000906/25/07/1985
143	6874872	Santander Enrique Hoyos Regino	16/08/1982	000807/10/08/82
144	30564140	Ilce del Carmen Urzola Naranjo	18/03/1982	000218/20/03/82
145	6879985	Reinaldo de JesúsLópez Gil	23/02/1988	000041/15/01/88
146	15041194	Medardo José Lyons Caldera	18/06/1991	000626/09/06/91
147	30569967	Olga Lucia Enamorado Caly	18/06/1991	000592/05/06/91

148	30561771	Sol Isabel González Prado	4/06/1980	000397/20/05/80
149	50845765	Blanca del Pilar Doria Garcés	24/03/1981	000592/11/03/1981
150	6889945	Domingo Antonio Fuentes Paternina	30/03/1983	000237/21/03/1983
151	6583050	Tomas Berrocal Galeano	24/02/1988	000018/07/02/1988
152	78016365	Gabriel ClementeGonzález Vergara	19/10/1981	001448/01/10/81
153	34975854	Ena Luz BenavidesCerpa	1/06/1981	000909/21/05/81
154	6881167	José Racero Palencia	19/10/1987	000998/15/10/87
155	34977896	Débora María RiveroYáñez	3/08/1990	000491/31/07/90
156	6583242	David Manuel PérezOrozco	12/05/1980	000293/24/04/1980
157	6880533	Virgilio de Jesús Polo Manjarres	28/01/1988	000018/07/01/1988
158	30652451	Diana del Carmen	20/02/1989	000105/13/02/1989
		Seña Julio		
159	50846270	Eva Raquel Galeano Andrades	2/11/1981	001518/26/10/1981
160	11058941	Ariel José Cabrales Polo	15/02/1988	000040/15/1988
161	34972558	Ever María González Frejar	12/09/1979	001273/29/08/1979
162	50898621	Dulaine Patricia AvilezMercado	10/08/1990	000529/06/08/190
163	33211890	Evangelina CastroRodríguez	26/08/1982	000804/09/08/82
164	6881982	Yesid del Cristo PérezCasas	28/01/1988	000018/07/01/88
165	9085981	Asclepiades del Cristo Rubio Medrano	3/08/1982	000691/21/07/1982
166	78690392	José Luis Díaz Herrera	20/10/1989	000878/26/09/1989
167	25867682	Elacida Margot Medina Pacheco	01/03/79 01/07/87	000204/26/02/79 000529/11/06/87
168	34965453	Enilsa Noris Solera Calderón	28/01/1988	000017/07/01/88
169	34967821	Carmen Cecilia Cárdenas Cuadrado	12/05/1989	000459/04/05/1989
170	2756559	Leonardo Alfredo Andrades Montes	18/03/1981	000398/11/03/1981
171	2758975	Alex Francisco PérezCordero	28/11/1991	000862/15/11/1991
172	2757071	Dirloth Rafael Vidal Castaño	16/03/1981	000898/11/03/1981
173	2756333	Eduard Francisco Castaño Landero	23/02/1989	000108/13/02/1989
174	78016081	Felipe Santiago Ortegade la Ossa	2/02/1988	000018/07/01/1988
175	26025630	Luzmila del Rosario Otero Agámez	30/03/1981	000544/11/03/1981
176	15046191	Luis Alberto Simanca Caraballo	25/01/1988	000012/05/01/1988
177	2758922	Luis Francisco MirandaDurango	9/11/1988	000938/01/11/1988

178	25867858	María Cecilia de losReyes Toledo	17/10/1980	001114/02/10/1980
179	2756591	Edgar san Luis Oviedo Cueter	12/06/1980	000/568/28/05/1980
180	2756633	Rafael Emiro ReyesOviedo	10/09/1981	001334/28/08/1981
181	6872919	Hipólito Miguel Daza Peñate	18/04/1983	000262/06/04/1983
182	6871668	Hilario de Jesús BarriosPacheco	4/08/1982	000678/21/07/1982
183	78693384	José Manuel Torreglosa Acosta	14/07/1987	000325/11/06/1987
184	26172444	Dianis Isabel López Guerra	17/07/1980	000577/03/07/1980
185	78016966	Marcelo Doria Sánchez	22/02/1988	000041/15/01/1988
186	78698032	Henri Alberto JiménezCorrea	28/12/1989	001047/29/11/89
187	34975156	Yadira del Carmen Lugo Pereira	4/02/1980	000079/31/01/1980
188	34976390	Nelly Julia Peña Serna	29/05/1980	000483/22/05/1980
189	26171412	Manuela de JesúsLagares Ayazo	6/08/1982	000764/02/08/82
190	26173689	Barley Irene Nieto Montes	5/06/1981	001012/04/06/1981
191	6867855	Orlando Mattos Polo	3/08/1982	000677/21/07/1982
192	34977556	Elizabeth Navarro de Muñoz	26/08/1987	000707/19/08/1987
193	2760434	José Catalino Lobo Ensuncho	23/02/1989	000108/13/02/1989
194	25869922	Sixta Teodora Vidal deGómez	28/05/1980	000338/07/05/1980
195	33150725	Alba Cecilia GómezFlórez	2/09/1981	001318/27/08/1981
196	78015188	Dimas FranciscoGarcía Correa	27/05/1980	000376/13/05/80
197	30650528	Edith Elena EspitiaBenítez	22/02/1988	000141/16/02/1988
198	15045434	Cesar Adolfo BulaGuevara	23/02/1989	000108/13/02/1989
199	15040115	Argelio José BuelvasJaraba	1/02/1990	001026/28/11/1989
200	9076171	Abigail Miranda Delgado	16/10/1980	001149/14/10/1980
201	25869813	Josefina Marciana Arcia Causil	19/01/1988	000012/05/01/1988
202	6885549	José Rufino León Sierra	25/01/1988	000013/06/01/1988
203	22632558	Carmen Susana Ortega de Márquez	26/08/1980	0719/15/07/1980
204	15615487	Jorge Morales Zambrano	11/08/1982	000743/02/08/1982
205	6617232	Ernesto Manuel Vergara Yepes	16/10/1980	001154/14/10/1980
206	11075748	Evaristo Joaquín Viloria Cordero	15/10/1987	000936/02/10/97
207	30651086	Merladis del Carmen Altamiranda Martínez	6/10/1988	000837/21/09/88

208	30648995	Juana Francisca Cogollo Ramos	16/03/1981	000378/10/03/81
209	25765531	Cecilia Corrales Mangones	9/11/1989	000925/13/10/89
210	6588701	Jesús Daniel ÁvilaLópez	30/09/1980	000971/01/09/1980
211	15038366	Gustavo Caro González	19/06/1989	000586/31/05/1989
212	22726526	Faraday Esther RocaCastillo	26/10/1987	000992/15/10/1987
213	45448028	Aris María NegreteGaleano	28/07/1982	000694/21/07/82
214	15040835	José de Jesús BaqueroLozano	16/05/1983	000360/04/05/83
215	15700710	Fredy Ramon Ayazo Patiño	18/06/1987	000524/11/06/1987
216	54250495	Florelba ParamoBechara	25/10/1989	000919/11/10/1989
217	30563598	Luz Marina Otero González	1/07/1981	000970/29/05/81
218	26012785	Nellis Edilsa Cavadia Almentero	30/06/1989	000573/31/05/89
219	34972579	Marbel Luz Mangonez Argumedos	14/04/1980	0197/26/03/1980
220	26013398	Sady del Carmen Brango Almentero	17/03/1981	000544/11/03/1981
221	11058452	Luis Gerardo Velásquez Hernández	23/02/1988	000151/17/02/1988
222	15615216	Eric Carmona Mercado	1/06/1982	000593/28/06/82
223	15041224	Álvaro del CristoRojano Márquez	30/03/1981	000598/11/03/81
224	15036754	Omar Hortencio Oyolade la Ossa	7/05/1981	000725/28/04/1981
225	30652452	María Salome FuentesÁlvarez	20/02/1989	000105/13/02/89
226	15016141	José Jacobo Doria Pedroza	1/12/1982	001096/23/11/82
227	3939099	Wilfrido Manuel Mendoza Romero	15/02/1988	000119/ 08/02/1988
228	34970380	Marlene del Carmen Escamilla Argumedo	27/07/1989	000679/18/07/1989
229	34982247	Katia del Carmen German Marzola	6/10/1988	000848/28/09/1988
230	26173628	Delma HelenaDurango Doria	2/05/1988	000298/12/04/1988
231	34968281	Ana Isael Méndez Ríos	18/06/1987	000526/01/06/1987
232	25843698	Norma del CarmenViola Paternina	20/03/1981	000322/05/03/81
233	26171505	Yolanda del CarmenLópez Molina	18/03/1981	000339/06/03/81
234	26013370	Dollys del Carmen Coavas Rodríguez	17/03/1981	000544/11/03/1981
235	34976405	Nevis Esther SerpaMuñoz	23/07/1980	000581/03/06/80

236	50869976	Cesia Esther Monterrosa Gamarra	20/04/1988	000299/12/04/1988
237	6875158	Víctor Manuel Rhenals Maza	21/08/1979	001212/14/08/79
238	11058776	Alberto Antonio Morales Bravo	5/02/1985	000046/15/01/1985
239	2757427	Marco Antonio Flórez Causil	19/12/1988	001027/09/12/1988
240	30649486	Estela del Carmen Espitia Benítez	29/09/1988	000837/21/09/88
241	15042386	José de Jesús Ricardo Rivera	5/06/1981	000971/29/05/81
242	78698994	Rafael Gustavo Valverde Thomas	2/02/1988	000016/07/02/88
243	15700928	Guillermo Samuel Salazar Luna	8/08/1990	000491/31/07/90
244	15039844	Fredy Enrique Acevedo Flórez	13/04/1981	000549/11/03/81
245	15021949	José del Carmen Díaz Coneo	23/02/1989	000105/13/02/89
246	30648511	Carme Elena Lugo Ramo	26/03/1981	000530/11/03/1981
247	34983314	Betzabeth Fernández Torres	18/06/1991	000605/07/06/1991
248	10876264	José Luis Nájera Galvis	18/07/1980	000490/22/05/1980
249	15.039.465	Ubaldo Enrique Rodríguez Castillo	15/10/1981	001448/01/10/81
250	26013406	Adolfina María Meza Rangel	13/08/1982	000785/05/08/82
251	6808222	Jaime Enrique Badell López	4/02/1988	000016/07/01/1988
252	15043044	Gregorio Antonio Acevedo Flórez	25/01/1988	000016/07/01/88
253	22622886	Liliana Francisca Valdez Carrillo	29/04/1991	000385/23/04/91
254	34968201	Denis del Carmen Sfer Padilla	13/07/1990	000417/06/07/1990
255	30649486	Estela del Carmen Espitia Benítez	29/09/1988	000837/21/09/88
256	34992226	Patricia Consuelo González López	4/02/1988	000039/15/01/88
257	2756041	Enrique Manuel Buelvas Vidal	13/05/1980	000339/07/05/1980
258	25843907	Celia de Jesús Reyes Ramos	23/02/1989	000107/13/02/1989
259	6583321	Fidel José Pérez González	17/08/1982	000741/02/08/82
260	34980417	Albanis Daza Seña	16/09/1981	001327/27/08/1981
261	23100849	Alfa del Socorro Calleja Álvarez	13/07/1988	000582/21/06/1988
262	26210737	Nora Luz Ávila Ávila	12/04/1983	000267/06/04/83
263	30653238	Yesit del Socorro	15/09/1989	000823/06/09/89
		Llorente Genes		
264	30647499	Consuelo de Jesús Moreno Doria	12/11/1980	001161/14/10/1980

265	30653255	Enith Eusebia EspitiaBenítez	11/12/1989	001038/28/11/89
266	11058941	Ariel José CabralesPolo	15/02/1988	000040/15/1988
267	11057987	Manuel Farid Velásquez Hernández	5/02/1985	000134/04/02/1985
268	34990941	Bertha Elisa ChicaChica	20/12/1984	001072/14/12/84
269	25845739	Carmen Cecilia Gómez Hernández	12/05/1989	000460/04/05/89
270	22597143	Angela Rosa Ospino Carrillo	8/09/1981	001263/19/08/1981
271	45431895	Carmen Lucia HoyosLemus	23/02/1989	000110/13/02/1989
272	34994276	Carmen Lucila RomeroGuzmán	21/02/1989	000107/13/02/89
273	78700338	Orlando Emilio AleanPolo	23/02/1988	000040/01/15/88
274	30650568	Elsi Esperanza Cogollo Hernández	16/05/1986	000236/02/05/1986
275	22428202	Astrid María GuerreroPantoja	17/05/1989	000459/04/05/1989
276	34959846	Lucia del RosarioUrango de Otero	23/02/1989	000106/13/02/1986
277	25869920	Nur Aleida Pretelt deAmaya	1/08/1990	000483/30/07/1990
278	15041001	Isnardo Manuel Salazar Martínez	13/08/1980	0500/01/03/1980
279	15700476	Fredy Taborda Pestana	20/09/1988	000795/12/09/88
280	34987446	Baldiris Del CarmenCastro Ortega	15/05/1989	000461/04/05/1989
281	34978406	Lida Mercedes Pinto Doria	29/05/1980	000397/20/05/1980
282	7375016	Manuel Gregorio Caro Espitia	27/05/1981	000849/15/05/81
283	15038529	Daniel Vergara Álvarez	9/08/1982	000727/02/08/1982
284	30563242	Rosy Bernarda Mercado Rodríguez	18/08/1982	000308/10/08/1982
285	6885543	Elicio José NoblesHoyos	16/05/1983	000361/04/05/1983
286	6873458	Luis Rafael CastroPretelt	21/05/1980	000324/17/0580
287	23171146	Carmen Emperatriz Guevara Tamara	6/08/1982	000773/02/08/1982
288	15041716	Jorge Luis López Millán	8/05/1991	000409/02/05/91
289	50845296	Rosario del CarmenLópez Martínez	24/08/1982	000846/12/08/1982
290	92502327	Luis Ramón Díaz Sierra	28/09/1989	000878/25/09/89
291	9309398	José Luis RodríguezLópez	30/05/1980	000449/21/05/1980
292	34984034	Dalida Rivera Guzmán	16/05/1983	000361/04/05/1983
293	25804863	Ediyh María LópezRivera	4/02/1988	000016/07/01/88
294	78687841	Rubén de Jesús Martínez Yáñez	11/05/1989	000459/04/05/1989
295	21586940	Consuelo María Marchena Zabaleta	7/05/1982	000393/19/04/1982
296	30653284	Yadid de Jesús Hoyos Herrán	11/12/1989	001025/28/11/89
297	78700769	Fredy de Jesús Pacheco de Aguas	21/021989	000168/24/02/89

298	21638473	Emilce del CarmenContreras Mesa	4/02/1988	000039/15/01/1988
299	34978199	Judith de Jesús Machado Vidal	14/09/1989	000524/05/09/89
300	78692477	Rafael Herrera Causil	6/08/1990	000507/01/08/90
301	11058087	Alberto HernándezVelásquez	5/02/1985	000134/04/02/85
302	6888508	Amaury Álvarez Delgado	25/03/1981	000592/11/03/1981
303	50845155	Eugenia Esther EspinosaArango	27/05/1980	000483/22/05/1980
304	34979228	Nanci Sofía JiménezMovilla	20/05/1981	000867/18/05/1981
305	50845249	Licy del Rosario Burgos Burgos	22/05/1990	000307/10/05/90
306	15037003	Manuel EstebanVillalba Díaz	10/04/1979	000496/09/04/1979
307	6876691	Vicente Ferrer Begambre Polo	8/06/1981	001015/04/06/81
308	42260174	Amparo de Jesús RuizJiménez	22/09/1989	000844/12/09/89
309	6880177	Roger F Hernández Narváez	30/08/1985	000523/16/08/85
310	34984726	María de los ÁngelesSoto Argumedo	28/01/1988	000017/07/01/1988
311	25870418	Ana Teresa Burgos Durango	17/03/1981	000398/11/03/1981
312	26006628	Nasly Judith ÁlvarezVélez	17/05/1983	000332/25/04/1983
313	30646542	Marlene del CarmenVelazco Palencia	30/10/1980	001161/14/10/1980
314	34993204	Raquel Augusta OchoaLeón	3/05/1988	000327/19/04/1988
315	15038993	Uriel Antonio ArrietaRomero	16/07/1987	000523/11/06/87
316	2756544	Alberto Barón Palencia	26/05/1980	000338/07/05/1980
317	30563605	Mary Stella Oyola Chaljub	29/03/1985	000251/22/03/1985
318	51909498	Sirly Cristina Pacheco Vellojin	21/11/1991	000864/19/11/1991
319	34973580	Julia del Carmen LópezVega	30/03/1981	000548/11/03/81
320	15048890	Oscar Antonio Bula Díaz	6/08/1990	000512/03/08/1990
321	7374516	Hasael Andrés Paternina Arizal	6/08/1982	000673/21/07/82
322	30565076	Luz Estela SolanoAldana	25/06/1989	000581/31/05/1989
323	45428018	Mildred Lourdes Aragón Lambraña	20/02/1989	000111/13/02/1989

Manifiesta que el 10 de junio de 2004, se presentó un derecho de petición dirigido a la Gobernación de Córdoba, en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada de la afiliación tardía al FOMAG y hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Aduce que el día 23 de abril de 2007, se reiteró la petición hecha en años anteriores, solicitando el pago de las cesantías definitivas, más la mora por el pago tardío de las mismas a favor de sus mandatarios, pero nuevamente la Gobernación de Córdoba omitió brindar respuesta.

Narra que en calenda 27 de septiembre de 2011, se reiteró la petición en donde se solicitaba el reconocimiento, pago de las cesantías, y la mora por afiliación tardía, pero nuevamente la administración guardó silencio.

Expone que el 10 de noviembre de 2023, de manera presencial se presentó nuevamente un derecho de petición a la Secretaría de Educación Departamental con la finalidad de obtener una respuesta precisa y sustancial respecto a los derechos de petición presentados en años anteriores y la respuesta que le dieron a los mismos.

Afirma que el 05 de enero del presente año, la Secretaría de Educación Departamental respondió a la anterior solicitud lo siguiente:

"De acuerdo a su requerimiento en primera medida no se visualiza poder, tampoco es dirigida al área pertinente conforme a que debe dirigirse su solicitud al área ley 550. Por lo tanto, es a través de los canales digitales de la Gobernación que debe dirigir directamente su solicitud."

Finalmente, refiere que, desde la presentación de esta última petición, no se ha recibido respuesta sustancial por parte de dichas entidades.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por proveído dictado el 06 de marzo de 2024, se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado a la accionada.

La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, frente a las afirmaciones del togado relacionadas con la vulneración de sus derechos fundamentales por la contestación de los derechos de petición presentados el 10 de junio de 2004, 23 de abril de 2007, 27 de septiembre de 2011 y 10 de noviembre de 2023, relacionados con que el reconocimiento, pago de las cesantías y mora por la afiliación tardía al FOMAG, indicó que mediante oficio que se anexa, respondió los derechos de peticiones de las fechas antes señaladas, negando lo solicitado por los accionantes por encontrarse prescritas las prestaciones reclamadas, con lo que se dio una respuesta clara, precisa y de

fondo a lo solicitado

Por lo tanto, pretende se deniegue la presente acción de tutela por hecho superado, habida cuenta que se brindó respuesta al derecho de petición de forma concreta.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

3.1. En sentencia del 12 de marzo de 2024, el A Quo resolvió negar el amparo por carencia actual de objeto por hechos superado.

3.2. Inconforme, **el extremo actor**, impugnó, arguyendo que el 10 de noviembre de 2023, se instauró una solicitud ante la Gobernación de Córdoba-Secretaría Departamental-, cuya finalidad fue la de saber si los derechos de petición fueron contestados para la fecha en la que fueron presentados, es decir, si en el año 2004, 2007, 2001 y 2011 hubo respuesta o no por parte de la Gobernación a las solicitudes incoadas en dichas anualidades.

Que, si bien la administración respondió la solicitud, lo hizo de manera superficial y no de fondo como fue solicitado en la acción de tutela, e incluso, evade el tema sustancial de la petición en lo concerniente con la respuesta o no en esas anualidades de los derechos de petición, adicional a que el Juez no tuvo en cuenta las peticiones antes instauradas donde se le solicita en reiteradas ocasiones a la administración que dé respuesta de las mismas, y que a la fecha aún no han sido resueltas.

Aduce que el ente territorial simplemente se limita a dar respuesta a la petición de lo solicitado en las fechas 2001, 2004, 2007 y 2011, más no otorga una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto a si fueron o no respondidos en esas fechas las solicitudes interpuestas o simplemente la administración guardó silencio.

Indicó que el derecho fundamental de petición no solo debe proporcionar la prontitud y efectividad de una respuesta sobre la solicitud de la parte accionante, sino también, garantizar que ésta se produzca dentro del término establecido por la ley y contener además una decisión de fondo, que permita determinar el reconocimiento o no del derecho solicitado.

Por ende, insta se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se declare la procedencia y se otorgue el amparo suplicado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta herramienta supralegal

de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, en principio, la existencia de legitimación en la causa para actuar del Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, a favor de los 323 accionantes, para después dilucidar si erró el A quo al denegar el ruego superlativo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, en virtud del artículo 86 Superior, la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

Respecto al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional establece que:

"...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) **por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso)**; y, (iii) por medio de agente oficioso (C.C. T-878 de 2007)." (Se destaca)

En el *sub examine*, anticipa la Sala la improcedencia del resguardo impetrado, en cuanto a los señores Boris Alfonso Martínez Nieves, Jorge Carlos Garavito Marsiglia, Nicanor Clemente Negrete Martínez, Damary Esther Villadiego Humanez, Elvia Francisca Díaz Atencio, Hugo Fernández García, Alina del Carmen Romero Berrio, María del Socorro Mercado Camargo, Manuela Victoria Muentes Lafont, Rosa María Jiménez Miranda, Julio Zenón Milanés Vásquez, Bernardo Arturo Peña Echenique, Pedro Nel Álvarez Durán, Jesús Simón Mejía Nisperuza, Petrona Isabel Flórez Machado, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Arturo Rafael Miranda Padilla, Nancy Del Carmen Gómez Buelvas, Gustavo Gil Soto Soto, José Joaquín Hernández Martínez, Arnaldo De Jesús Cantero Viloria, Antonia Isabel Porto Hoyos, Diney del Carmen Durango Álvarez, Rosmery Petro Hoyos, Trinidad del Socorro Moreno Paternina, Arleth Martínez Ospino, Jorge Luis Morgan Santo, José Luis Beleño Tobar, Yael del Carmen Otero Assad, Niver Lucia Julio Espitia, Enrique Isaías Quintero Padilla, Dorys María Díaz Rodríguez, Héctor Enrique Durango Nisperuza, Santander Enrique Hoyos Regino, Sol Isabel González Prado, Blanca del Pilar Doria Garcés, Leonardo Alfredo Andrades Montes, Luzmila del Rosario Otero Agámez, Yadira del Carmen Lugo Pereira, Nelly Julia Peña Serna, Elizabeth Navarro de Muñoz, Jesús Daniel Ávila López, Gustavo Caro González, José de Jesús Baquero Lozano, Marbel Luz Mangonez Argumedos, Luis Gerardo Velásquez Hernández, Eric Carmona Mercado, Álvaro del Cristo Rojano Márquez, Omar Hortencio Oyola de la Ossa, María Salomé Fuentes Álvarez, Katia del Carmen German Marzola, Victor Manuel Rhenals Maza, José de Jesús Ricardo Rivera, Rafael Gustavo Valverde Thomas, Adolfinia María Meza Rangel, Jaime Enrique Badel López, Liliana Francisca Valdez Carrillo, Estela del Carmen Espitia Benítez, Patricia Consuelo González López, Ariel José Cabrales Polo,

Manuel Farid Velásquez Hernández, Ángela Rosa Ospino Carrillo, Elsi Esperanza Cogollo Hernández, Astrid María Guerrero Pantoja, Nur Aleida Pretelt de Amaya, Isnardo Manuel Salazar Martínez, Yadid de Jesús Hoyos Herrán, Nanci Sofía Jiménez Movilla, Licy del Rosario Burgos Burgos, Manuel Esteban Villalba Díaz, María de los Ángeles Soto Argumedo, Nasly Judith Álvarez Vélez, Marlene del Carmen Velazco Palencia, Uriel Antonio Arrieta Romero y Oscar Antonio Bula Díaz, como quiera que el profesional de la abogacía Jackson Ignacio Castellanos Anaya, carece de legitimación para alegar la vulneración de los derechos que acá invoca.

En efecto, el litigante Castellanos Anaya, no ostenta la calidad de apoderado, ni de agente oficioso de las personas antes mencionadas, esto por cuanto si bien, en su escrito de tutela afirma aportar poder de 323 personas, en el plenario solo se advierten 248 poderes, en los que no se vislumbran los de los señores en comento, así las cosas, ha de recordarse que cuando se busca la protección de los derechos fundamentales de otra persona, es indispensable actuar con poder especial, siempre y cuando se haga a través de abogado, o demostrar que aquélla realmente no está en condiciones de ejercer su defensa.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-020-2016, tuvo la oportunidad de reiterar los requisitos legales para el perfeccionamiento de la legitimación en la causa cuando, al interior del amparo, se actúa por intermedio de apoderado judicial, para lo cual sostuvo:

"El fundamento de validez.

Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del art. 86 de la Constitución y los del art. 10 del decreto 2591 de 1991, esto es que la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o "por quien actúe en su nombre" (art. 86), enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela "por sí misma o a través de representante" (art. 10).

Elementos normativos.

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Resaltado nuestro)*

Efectos del apoderamiento.

El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo."

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el poder es el instrumento a través del cual se legitima la actuación de la parte que pretende ser representada por un mandatario judicial al interior de la acción constitucional, escrito que debe ser conferido de acuerdo con las formalidades de ley, esto es, que sea otorgado de

manera especial para llevar a cabo el trámite ius fundamental y que el destinatario de dicho acto se encuentre habilitado como profesional del derecho, pues el incumplimiento de tales exigencias impide el perfeccionamiento de la legitimación en la causa, por lo que se declarará la improcedencia del presente asunto, respecto a los señores enantes determinados.

De otro lado, en lo que concierne a los señores Luis Mariano Garavito Coronado, Mercedes Amelia Cavadia Argel, Marta Cecilia Cálaho de La Hoz, Alberto Enrique Berrio Mórelo, Orlando Enrique Atencia Moreno, Pedro Manuel Luque Santiago, Diego Luis Padilla Cafiel, Mabel del Carmen Covo Jiménez, María Lozano Anaya, Leony del Socorro Sánchez Caíz, Juana del Cristo Banda Orozco, María Magdalena García Petro, Ledys Margarita López Cardozo, Letty del Carmen Calderón Paternina, Farina del Socorro Fierro Fernández, Carmen Lucia Lozano Moreno, Miguel Enrique Córdoba Martínez, José Luis Martínez Salazar, Alfradayth María Urango Tuiran, María Esperanza Ensuncho Ochoa, Maritza del Socorro Angulo Galván, Manuel Francisco Yáñez Herrera, Jaime Seña Cogollo, Ledy Luz Moreno Muñoz, Adriano José Álvarez Velásquez, Carmen Petrona Díaz González, Wilson José Ruz Mejía, Eduardo Rivera Serrano, Jaime Rafael Avilez Lang, Jairo Antonio Villadiego Paternina, Rosa Elena Covo Jiménez, Nubia Mercedes Madera Paternina, Juvenal Efraín Tafur Conde, Nerlin Murillo Copete, Matilde Esther Pérez Calderón, Fredy Guillermo Solar Alean, José Miguel Flórez Bautista, Darío Jesús Arrieta Pérez, Humberto Simón Leaño Polo, Nicolas Antonio De la Espriella Vélez, María Elena Negrete de León, Robinson José Arrieta Luna, Alba Lucía Díaz Safar, Iraida Cecilia Saleme Pico, Blanca Rosa Coneo Tapia, Rosario Del Pilar Ochoa Yépez, Nidia del Carmen García Mejía, Pablo Roberto Espitia Contreras, Ligia Isabel Buelvas Jaraba, Blanca Del Pilar Doria Garcés, Tomas Antonio Estrada Lobo, Olga Sáleme Ramírez, Heriberto Antonio Cárdenas Salgado, Margy Sofia Ramos Bello, Mario Rodrigo Buelvas Garay, Carlos Andrés Aguilar Madera, Maritza Del Carmen Jabib de Martínez, Enilce Mercedes Figueroa Vega, Zaida Lucia Tirado Gómez, Álvaro Enrique López Manjares, Alex Alberto Racine Padilla, Dominga De los Santos Yáñez Herrera, Libia del Rosario Berrocal López, Gabriel Dionicio Cuello González, Eunice Isabel Morales Paternina, Doren del Carmen García Petro, Enrique Del Cristo Barboza Sierra, Remberto Manuel Payares Mercado, Nellys Del Carmen Duarte Ayala, Orlando Miguel Contreras Reyes, Martha Leónidas Herrera Vásquez, Diana Esther García Mestra, José Nicolás González Mogrovejo, Hilda Melania Álvarez Montes, Vilma De Jesús Sáez Vega, Julio Alberto Álvarez Varilla, Nesly Judith Galeano Gómez, Ángel Martínez Correa, Casilda Rosa Estrella de Zappa, Jairo Manuel Bravo Salgado, Jaime José Beleño Oviedo, Sonia Emperatriz Urango de Valencia, Gabriel Estrada Redondo, Noris del Carmen León Sierra, Jaqueline del Carmen Miranda Nuñez, Sixta Luz Romero Bolaño, María Nuris Cohen Acosta, Ibeth del Rosario Pastrana, Felicidad Del Carmen Fontalvo Cantillo, Luz Mary Espinosa Sierra, Alexis Palacio Mosquera, Remberto Omar Ruiz Vásquez, Luz Elena Pico Anaya, Nesma Genis Arcia Vidal, Martha Cecilia Villadiego Laza, Inés María Pastrana Miranda, Sonia Esther Pastrana Miranda, Glesy Petro Doria, Victoria Beatriz Chávez Agamez, Gloria Esther Vidal Argumedo, Ariel Iván Lugo Quiñones, Aura Marñia Ayala Rhenals, Luz Sthella Vergara Galeano, Merlyn Edith Echeverry Galindo, Nacira Del Carmen Durango Causil, Eberth Guerra Figueroa, Amparo Cenith Caballero Pulido, Jorge Luis Petro Arrieta, Ilce del Carmen Urzola Naranjo, Reinaldo De Jesús López Gil, Medardo José Lyons Caldera, Olga Lucia Enamorado Caly, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Tomas Berrocal Galeano, Gabriel Clemente González Vergara, Ena Luz Benavides Cerpa, José Racero Palencia, Débora Maria Rivero Yáñez, David Manuel Pérez Orozco, Virgilio De Jesús Polo Manjarres, Diana

del Carmen Seña Julio, Eva Raquel Galeano Andrades, Ariel José Cabrales Polo, Ever María González Frejar, Dulaine Patricia Avilez Mercado, Evangelina Castro Rodríguez, Yesid del Cristo Pérez Casas, Asclepiades Del Cristo Rubio Medrano, José Luis Díaz Herrera, Elacida Margot Medina Pacheco, Enilsa Noris Solera Calderón, Carmen Cecilia Cárdenas Cuadrado, Alex Francisco Pérez Cordero, Dirloth Rafael Vidal Castaño, Eduard Francisco Castaño Landero, Felipe Santiago Ortega de la Ossa, Luis Alberto Simanca Caraballo, Luis Francisco Miranda Durango, María Cecilia De los Reyes Toledo, Edgar San Luis Oviedo Cueter, Rafael Emiro Reyes Oviedo, Hipólito Miguel Daza Peñate, Hilario De Jesús Barrios Pacheco, José Manuel Torreglosa Acosta, Dianis Isabel López Guerra, Marcelo Doria Sánchez, Henrri Alberto Jiménez Correa, Manuela De Jesús Lagares Ayazo, Barley Irene Nieto Montes, Orlando Mattos Polo, José Catalino Lobo Ensuncho, Sixta Teodora Vidal de Gómez, Alba Cecilia Gómez Flórez, Dimas Francisco García Correa, Edith Elena Espitia Benítez, Cesar Adolfo Bula Guevara, Argelio José Buelvas Jaraba, Abigail Miranda Delgado, Josefina Marciana Arcia Causil, José Rufino León Sierra, Carmen Susana Ortega de Márquez, Jorge Morales Zambrano, Ernesto Manuel Vergara Yepes, Evaristo Joaquín Viloria Cordero, Merladis del Carmen Altamiranda Martínez, Juana Francisco Cogollo Ramos, Cecilia Corrales Mangones, Faraday Esther Roca Castillo, Aris María Negrete Galeano, Fredy Ramon Ayazo Patiño, Florelba Paramo Bechara, Luz Marina Otero González, Nellis Edilsa Cavadia Almentero, Sady del Carmen Brango Almentero, José Jacobo Doria Pedroza, Wilfrido Manuel Mendoza Romero, Marlene del Carmen Escamilla Argumedo, Delma Helena Durango Doria, Ana Isael Méndez Ríos, Norma Del Carmen Viola Paternina, Yolanda del Carmen López Molina, Dollys del Carmen Coavas Rodríguez, Nevis Esther Serpa Muñoz, Cesia Esther Monterrosa Gamarra, Alberto Antonio Morales Bravo, Marco Antonio Flórez Causil, Estela del Carmen Espitia Benítez, Guillermo Samuel Salazar Luna, Fredy Enrique Acevedo Flórez, José Del Carmen Díaz Coneo, Carme Elena Lugo Ramo, Betzabeth Fernández Torres, José Luis Nájera Galvis, Ubaldo Enrique Rodríguez Castillo, Gregorio Antonio Acevedo Flórez, Denis Del Carmen Sfer Padilla, Enrique Manuel Buelvas Vidal, Celia de Jesús Reyes Ramos, Fidel José Pérez González, Albanis Daza Seña, Alfa del Socorro Calleja Álvarez, Nora Luz Ávila Ávila, Yesit del Socorro Llorente Genes, Consuelo De Jesús Moreno Doria, Enith Eusebia Espitia Benítez, Bertha Elisa Chica Chica, Carmen Cecilia Gómez Hernández, Carmen Lucila Romero Guzmán, Orlando Emilio Alean Polo, Lucia Del Rosario Urango De Otero, Fredy Taborda Pestana, Baldiris Del Carmen Castro Ortega, Lida Mercedes Pinto Doria, Manuel Gregorio Caro Espitia, Daniel Vergara Álvarez, Rosy Bernarda Mercado Rodríguez, Elicio José Nobles Hoyos, Luis Rafael Castro Pretelt, Carmen Emperatriz Guevara Tamara, Jorge Luis López Milán, Rosario Del Carmen López Martínez, Luis Ramon Díaz Sierra, José Luis Rodríguez López, Dalida Rivera Guzmán, Ediyh María López Rivera, Rubén De Jesús Martínez Yáñez, Consuelo María Marchena Zabaleta, Fredy De Jesús Pacheco De Aguas, Emilce Del Carmen Contreras Mesa, Judith De Jesús Machado Vidal, Rafael Herrera Causil, Alberto Hernández Vásquez, Amaury Álvarez Delgado, Eugenia Esther Espinosa Arango, Vicente Ferrer Begambre Polo, Amparo De Jesús Ruiz Jiménez, Roger F. Hernández Narváez, Ana Teresa Burgos Durango, Raquel Augusta Ochoa León, Alberto Barón Palencia, Mary Stella Oyola Chaljub, Sirly Cristina Pacheco Vellojin, Julia Del Carmen López Vega, Hasael Andrés Paternina Arizal, Luz Estela Solano Aldana y Mildred Lourdes Aragón Lambraña, de los que sí fueron aportados poderes en este trámite tutelar, y descendiendo al sub-lite, como se advirtió ut-supra, la presente acción fue instaurada a través de apoderado judicial, debido a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental de petición, solicitando se ampare su derecho y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, respecto del derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2023 y los que se

presentaron en años anteriores, peticiones que se encuentran relacionadas en los hechos 2-3-4, y de las que a la fecha no se han obtenido respuesta.

En ese orden de cosas, hemos de tener en cuenta que en el fallo fustigado, se denegó el amparo incoado por carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó, alegando que la finalidad de la petición del 10 de noviembre de 2023, era saber si los derechos de petición fueron contestados para la fecha en la que fueron presentados, es decir, si en el año 2004, 2007, 2001 y 2011 hubo respuesta o no por parte de la Gobernación a las solicitudes presentadas en dichas anualidades, además que la accionada respondió la solicitud de manera superficial y no de fondo.

Ahora bien, para pasar a analizar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, debe la Sala traer a cuento, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, donde dijo:

"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío" [57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [59] (resaltado fuera del texto)

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

En tal discurrir, debemos señalar que en el derecho de petición del 10 de noviembre de 2023, se pretendió lo siguiente:

"En ejercicio del derecho fundamental de petición amparado por nuestra Constitución del 1991, solicito de manera atenta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de los derechos de petición que se presentaron

en años anteriores peticiones que se encuentran relacionados en los hechos 4, 5 y 6 de la presente petición."

Que el 08 de marzo de 2024, la accionada emitió respuesta manifestando: "Con relación a los derechos de petición de fechas 10 de junio de 2004, 23 de abril de 2007, 27 de septiembre de 2011 y 10 de noviembre de 2023, en los cuales solicita "el reconocimiento, pago de las cesantías y mora por la afiliación tardía al FOMAG a favor de las 323 personas, relacionadas en su petición de fecha 10 de noviembre de 2023, nos permitimos manifestar a usted lo siguiente:

*"Que de acuerdo a los hechos narrados por usted esta Secretaría procedió a revisar las peticiones, sobre el cual usted requiere el pago de las cesantías y mora por la afiliación tardía al FOMAG, encontrando que de los 323 docentes al aplicar la ley 715 de 2001, 152 quedaron a cargo del departamento, 119 en Montería, 26 en Lórica, 3 en Sahagún y 20 no aparecen en las bases de datos; esto debido a que el reclamo se hace a partir del año 2004, no obstante lo anterior, se determinó que las prestaciones se encuentran prescritas por haber transcurrido más de tres años desde la última reclamación, esto es el 27 de septiembre de 2011, ya que a la luz de los artículos que a continuación se transcriben los derechos solicitados por usted prescriben a los tres (3) años...
(...)*

Por lo anterior esta Secretaría considera que NO es procedente acceder a lo pedido en los derechos de petición de fechas 10 de junio de 2004, 23 de abril de 2007, 27 de septiembre de 2011 y 10 de noviembre de 2023, en los cuales solicita "el reconocimiento, pago de las cesantías y mora por la afiliación tardía al FOMAG, de conformidad a lo anteriormente planteado."

De lo anterior, emerge para la Sala, que se dio respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el tutelista, esto por cuanto si bien el apoderado judicial aduce haber solicitado en la petición del 10 de noviembre de 2023 que se le informara si la peticiones de los años 2004, 2007 y 2011, fueron resueltas en su momento o no, lo cierto es que no es ello lo que se extrae de la lectura de dicha petición, pues, incluso, de la lectura de los hechos de ésta, se encuentra que es el actor enfático en advertir que cada una de las anteriores solicitudes no fueron contestadas, razón por la cual resulta procedente la declaración de hecho superado, por carencia de objeto.

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado que el hecho que originó la vulneración o amenaza al derecho invocado por el propulsor, concluyó, pues la parte demandada se aprestó a contestar el derecho de petición elevado por el interesado, no le queda otra alternativa a esta Sala que confirmar la sentencia opugnada en dicho punto, ya que se demostró que se configuró la carencia de objeto por hecho superado, siendo que cualquier orden que se emita al respecto y en procura de la salvaguarda del aludido derecho *caería al vacío*.

Es así que, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de advertir que la presente acción de tutela se declara improcedente por falta de legitimación en la causa por activa con respecto a los señores:

Boris Alfonso Martínez Nieves, Jorge Carlos Garavito Marsiglia, Nicanor Clemente Negrete Martínez, Damary Esther Villadiego Humanez, Elvia Francisca Díaz Atencio, Hugo Fernández García, Alina del Carmen Romero Berrio, María del Socorro Mercado Camargo, Manuela Victoria Muentes Lafont, Rosa María Jiménez Miranda, Julio Zenón Milanés Vásquez, Bernardo Arturo Peña Echenique, Pedro Nel Álvarez

Durán, Jesús Simón Mejía Nisperuza, Petrona Isabel Flórez Machado, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Arturo Rafael Miranda Padilla, Nancy Del Carmen Gómez Buelvas, Gustavo Gil Soto Soto, José Joaquín Hernández Martínez, Arnaldo De Jesús Cantero Vilorio, Antonia Isabel Porto Hoyos, Diney del Carmen Durango Álvarez, Rosmery Petro Hoyos, Trinidad del Socorro Moreno Paternina, Arleth Martínez Ospino, Jorge Luis Morgan Santo, José Luis Beleño Tobar, Yael del Carmen Otero Assad, Niver Lucia Julio Espitia, Enrique Isaías Quintero Padilla, Dorys María Díaz Rodríguez, Héctor Enrique Durango Nisperuza, Santander Enrique Hoyos Regino, Sol Isabel González Prado, Blanca del Pilar Doria Garcés, Leonardo Alfredo Andrades Montes, Luzmila del Rosario Otero Agámez, Yadira del Carmen Lugo Pereira, Nelly Julia Peña Serna, Elizabeth Navarro de Muñoz, Jesús Daniel Ávila López, Gustavo Caro González, José de Jesús Baquero Lozano, Marbel Luz Mangonez Argumedos, Luis Gerardo Velásquez Hernández, Eric Carmona Mercado, Álvaro del Cristo Rojano Márquez, Omar Hortencio Oyola de la Ossa, María Salomé Fuentes Álvarez, Katia del Carmen German Marzola, Victor Manuel Rhenals Maza, José de Jesús Ricardo Rivera, Rafael Gustavo Valverde Thomas, Adolfina María Meza Rangel, Jaime Enrique Badel López, Liliana Francisca Valdez Carrillo, Estela del Carmen Espitia Benítez, Patricia Consuelo González López, Ariel José Cabrales Polo, Manuel Farid Velásquez Hernández, Ángela Rosa Ospino Carrillo, Elsi Esperanza Cogollo Hernández, Astrid María Guerrero Pantoja, Nur Aleida Pretelt de Amaya, Isnardo Manuel Salazar Martínez, Yadid de Jesús Hoyos Herrán, Nanci Sofia Jiménez Movilla, Licy del Rosario Burgos Burgos, Manuel Esteban Villalba Díaz, María de los Ángeles Soto Argumedo, Nasly Judith Álvarez Vélez, Marlene del Carmen Velazco Palencia, Uriel Antonio Arrieta Romero y Oscar Antonio Bula Díaz, conforme lo antes expuesto.

Y, se confirmará la carencia actual de objeto en lo referente a los señores Luis Mariano Garavito Coronado, Mercedes Amelia Cavadia Argel, Marta Cecilia Cálao de La Hoz, Alberto Enrique Berrio Mórelo, Orlando Enrique Atencia Moreno, Pedro Manuel Luque Santiago, Diego Luis Padilla Cafiel, Mabel del Carmen Covo Jiménez, Maria Lozano Anaya, Leony del Socorro Sánchez Caíz, Juana del Cristo Banda Orozco, María Magdalena García Petro, Ledys Margarita López Cardozo, Letty del Carmen Calderón Paternina, Farina del Socorro Fierro Fernández, Carmen Lucia Lozano Moreno, Miguel Enrique Córdoba Martínez, José Luis Martínez Salazar, Alfradayth María Urango Tuiran, María Esperanza Ensuncho Ochoa, Maritza del Socorro Angulo Galván, Manuel Francisco Yáñez Herrera, Jaime Señá Cogollo, Ledy Luz Moreno Muñoz, Adriano José Álvarez Velásquez, Carmen Petrona Díaz González, Wilson José Ruz Mejía, Eduardo Rivera Serrano, Jaime Rafael Avilez Lang, Jairo Antonio Villadiego Paternina, Rosa Elena Covo Jiménez, Nubia Mercedes Madera Paternina, Juvenal Efraín Tafur Conde, Nerlin Murillo Copete, Matilde Esther Pérez Calderón, Fredy Guillermo Solar Alean, José Miguel Flórez Bautista, Darío Jesús Arrieta Pérez, Humberto Simón Leaño Polo, Nicolas Antonio De la Espriella Vélez, María Elena Negrete de León, Robinson José Arrieta Luna, Alba Lucía Díaz Safar, Iraida Cecilia Saleme Pico, Blanca Rosa Coneo Tapia, Rosario Del Pilar Ochoa Yépez, Nidia del Carmen García Mejía, Pablo Roberto Espitia Contreras, Ligia Isabel Buelvas Jaraba, Blanca Del Pilar Doria Garcés, Tomas Antonio Estrada Lobo, Olga Sáleme Ramírez, Heriberto Antonio Cárdenas Salgado, Margy Sofia Ramos Bello, Mario Rodrigo Buelvas Garay, Carlos Andrés Aguilar Madera, Maritza Del Carmen Jabib de Martínez, Enilce Mercedes Figueroa Vega, Zaida Lucia Tirado Gómez, Álvaro Enrique López Manjares, Alex Alberto Racine Padilla, Dominga De los Santos Yáñez Herrera, Libia del Rosario Berrocal López, Gabriel Dionicio Cuello González, Eunice Isabel Morales Paternina, Doren del Carmen García Petro, Enrique Del Cristo Barboza

Sierra, Remberto Manuel Payares Mercado, Nellys Del Carmen Duarte Ayala, Orlando Miguel Contreras Reyes, Martha Leónidas Herrera Vásquez, Diana Esther García Mestra, José Nicolás González Mogrovejo, Hilda Melania Álvarez Montes, Vilma De Jesús Sáez Vega, Julio Alberto Álvarez Varilla, Nesly Judith Galeano Gómez, Ángel Martínez Correa, Casilda Rosa Estrella de Zappa, Jairo Manuel Bravo Salgado, Jaime José Beleño Oviedo, Sonia Emperatriz Urango de Valencia, Gabriel Estrada Redondo, Noris del Carmen León Sierra, Jaqueline del Carmen Miranda Nuñez, Sixta Luz Romero Bolaño, María Nuris Cohen Acosta, Ibeth del Rosario Pastrana, Felicidad Del Carmen Fontalvo Cantillo, Luz Mary Espinosa Sierra, Alexis Palacio Mosquera, Remberto Omar Ruiz Vásquez, Luz Elena Pico Anaya, Nesma Genis Arcia Vidal, Martha Cecilia Villadiego Laza, Inés María Pastrana Miranda, Sonia Esther Pastrana Miranda, Glesy Petro Doria, Victoria Beatriz Chávez Agamez, Gloria Esther Vidal Argumedo, Ariel Iván Lugo Quiñones, Aura Maraña Ayala Rhenals, Luz Sthella Vergara Galeano, Merlyn Edith Echeverry Galindo, Nacira Del Carmen Durango Causil, Eberth Guerra Figueroa, Amparo Cenith Caballero Pulido, Jorge Luis Petro Arrieta, Ilce del Carmen Urzola Naranjo, Reinaldo De Jesús López Gil, Medardo José Lyons Caldera, Olga Lucia Enamorado Caly, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Tomas Berrocal Galeano, Gabriel Clemente González Vergara, Ena Luz Benavides Cerpa, José Racero Palencia, Débora Maria Rivero Yáñez, David Manuel Pérez Orozco, Virgilio De Jesús Polo Manjarres, Diana del Carmen Seña Julio, Eva Raquel Galeano Andrades, Ariel José Cabrales Polo, Ever María González Frejar, Dulaine Patricia Avilez Mercado, Evangelina Castro Rodríguez, Yesid del Cristo Pérez Casas, Asclepiades Del Cristo Rubio Medrano, José Luis Diaz Herrera, Elacida Margot Medina Pacheco, Enilsa Noris Solera Calderón, Carmen Cecilia Cárdenas Cuadrado, Alex Francisco Pérez Cordero, Dirloth Rafael Vidal Castaño, Eduard Francisco Castaño Landero, Felipe Santiago Ortega de la Ossa, Luis Alberto Simanca Caraballo, Luis Francisco Miranda Durango, María Cecilia De los Reyes Toledo, Edgar San Luis Oviedo Cueter, Rafael Emiro Reyes Oviedo, Hipólito Miguel Daza Peñate, Hilario De Jesús Barrios Pacheco, José Manuel Torreglosa Acosta, Dianis Isabel López Guerra, Marcelo Doria Sánchez, Henrri Alberto Jiménez Correa, Manuela De Jesús Lagares Ayazo, Barley Irene Nieto Montes, Orlando Mattos Polo, José Catalino Lobo Ensuncho, Sixta Teodora Vidal de Gómez, Alba Cecilia Gómez Flórez, Dimas Francisco García Correa, Edith Elena Espitia Benítez, Cesar Adolfo Bula Guevara, Argelio José Buelvas Jaraba, Abigail Miranda Delgado, Josefina Marciana Arcia Causil, José Rufino León Sierra, Carmen Susana Ortega de Márquez, Jorge Morales Zambrano, Ernesto Manuel Vergara Yepes, Evaristo Joaquín Viloría Cordero, Merladis del Carmen Altamiranda Martínez, Juana Francisco Cogollo Ramos, Cecilia Corrales Mangones, Faraday Esther Roca Castillo, Aris María Negrete Galeano, Fredy Ramon Ayazo Patiño, Florelba Paramo Bechara, Luz Marina Otero González, Nellis Edilsa Cavadia Almentero, Sady del Carmen Brango Almentero, José Jacobo Doria Pedroza, Wilfrido Manuel Mendoza Romero, Marlene del Carmen Escamilla Argumedo, Delma Helena Durango Doria, Ana Isael Méndez Ríos, Norma Del Carmen Viola Paternina, Yolanda del Carmen López Molina, Dollys del Carmen Coavas Rodríguez, Nevis Esther Serpa Muñoz, Cesia Esther Monterrosa Gamarra, Alberto Antonio Morales Bravo, Marco Antonio Flórez Causil, Estela del Carmen Espitia Benítez, Guillermo Samuel Salazar Luna, Fredy Enrique Acevedo Flórez, José Del Carmen Díaz Coneo, Carme Elena Lugo Ramo, Betzabeth Fernández Torres, José Luis Nájera Galvis, Ubaldo Enrique Rodríguez Castillo, Gregorio Antonio Acevedo Flórez, Denis Del Carmen Sfer Padilla, Enrique Manuel Buelvas Vidal, Celia de Jesús Reyes Ramos, Fidel José Pérez González, Albanis Daza Seña, Alfa del Socorro Calleja Álvarez, Nora Luz Ávila Ávila, Yesit del Socorro Llorente Genes, Consuelo De Jesús Moreno Doria, Enith Eusebia Espitia Benítez, Bertha Elisa Chica

Chica, Carmen Cecilia Gómez Hernández, Carmen Lucila Romero Guzmán, Orlando Emilio Alean Polo, Lucia Del Rosario Urango De Otero, Fredy Taborda Pestana, Baldiris Del Carmen Castro Ortega, Lida Mercedes Pinto Doria, Manuel Gregorio Caro Espitia, Daniel Vergara Álvarez, Rosy Bernarda Mercado Rodríguez, Elicio José Nobles Hoyos, Luis Rafael Castro Pretelt, Carmen Emperatriz Guevara Tamara, Jorge Luis López Milán, Rosario Del Carmen López Martínez, Luis Ramon Díaz Sierra, José Luis Rodríguez López, Dalida Rivera Guzmán, Ediyh María López Rivera, Rubén De Jesús Martínez Yáñez, Consuelo María Marchena Zabaleta, Fredy De Jesús Pacheco De Aguas, Emilce Del Carmen Contreras Mesa, Judith De Jesús Machado Vidal, Rafael Herrera Causil, Alberto Hernández Vásquez, Amaury Álvarez Delgado, Eugenia Esther Espinosa Arango, Vicente Ferrer Begambre Polo, Amparo De Jesús Ruiz Jiménez, Roger F. Hernández Narváez, Ana Teresa Burgos Durango, Raquel Augusta Ochoa León, Alberto Barón Palencia, Mary Stella Oyola Chaljub, Sirly Cristina Pacheco Vellojin, Julia Del Carmen López Vega, Hasael Andrés Paternina Arizal, Luz Estela Solano Aldana y Mildred Lourdes Aragón Lambraña, tal como viene explicado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de naturaleza y origen señalados en el pórtico de esta decisión, en el sentido de declarar improcedente la protección suprallegal, por falta de legitimación en la causa por activa, frente a los señores Boris Alfonso Martínez Nieves, Jorge Carlos Garavito Marsiglia, Nicanor Clemente Negrete Martínez, Damary Esther Villadiego Humanez, Elvia Francisca Díaz Atencio, Hugo Fernández García, Alina del Carmen Romero Berrio, María del Socorro Mercado Camargo, Manuela Victoria Muentes Lafont, Rosa María Jiménez Miranda, Julio Zenón Milanés Vásquez, Bernardo Arturo Peña Echenique, Pedro Nel Álvarez Durán, Jesús Simón Mejía Nisperuza, Petrona Isabel Flórez Machado, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Arturo Rafael Miranda Padilla, Nancy Del Carmen Gómez Buelvas, Gustavo Gil Soto Soto, José Joaquín Hernández Martínez, Arnaldo De Jesús Cantero Vilorio, Antonia Isabel Porto Hoyos, Diney del Carmen Durango Álvarez, Rosmery Petro Hoyos, Trinidad del Socorro Moreno Paternina, Arleth Martínez Ospino, Jorge Luis Morgan Santo, José Luis Beleño Tobar, Yael del Carmen Otero Assad, Niver Lucia Julio Espitia, Enrique Isaías Quintero Padilla, Dorys María Díaz Rodríguez, Héctor Enrique Durango Nisperuza, Santander Enrique Hoyos Regino, Sol Isabel González Prado, Blanca del Pilar Doria Garces, Leonardo Alfredo Andrades Montes, Luzmila del Rosario Otero Agámez, Yadira del Carmen Lugo Pereira, Nelly Julia Peña Serna, Elizabeth Navarro de Muñoz, Jesús Daniel Ávila López, Gustavo Caro González, José de Jesús Baquero Lozano, Marbel Luz Mangonez Argumedos, Luis Gerardo Velásquez Hernández, Eric Carmona Mercado, Álvaro del Cristo Rojano Márquez, Omar Hortencio Oyola de la Ossa, María Salomé Fuentes Álvarez, Katia del Carmen German Marzola, Victor Manuel Rhenals Maza, José de Jesús Ricardo Rivera, Rafael Gustavo Valverde Thomas, Adolfinia María Meza Rangel, Jaime Enrique Badel López, Liliana Francisca Valdez Carrillo, Estela del Carmen Espitia Benítez, Patricia Consuelo González López, Ariel José Cabrales Polo, Manuel Farid

Velásquez Hernández, Ángela Rosa Ospino Carrillo, Elsi Esperanza Cogollo Hernández, Astrid María Guerrero Pantoja, Nur Aleida Pretelt de Amaya, Isnardo Manuel Salazar Martínez, Yadid de Jesús Hoyos Herrán, Nanci Sofia Jiménez Movilla, Licy del Rosario Burgos Burgos, Manuel Esteban Villalba Díaz, María de los Ángeles Soto Argumedo, Nasly Judith Álvarez Vélez, Marlene del Carmen Velazco Palencia, Uriel Antonio Arrieta Romero y Oscar Antonio Bula Díaz.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que se refiere a los actores Luis Mariano Garavito Coronado, Mercedes Amelia Cavadia Argel, Marta Cecilia Cálao de La Hoz, Alberto Enrique Berrio Mórelo, Orlando Enrique Atencia Moreno, Pedro Manuel Luque Santiago, Diego Luis Padilla Cafiel, Mabel del Carmen Covo Jiménez, Maria Lozano Anaya, Leony del Socorro Sánchez Caíz, Juana del Cristo Banda Orozco, María Magdalena García Petro, Ledys Margarita López Cardozo, Letty del Carmen Calderón Paternina, Farina del Socorro Fierro Fernández, Carmen Lucia Lozano Moreno, Miguel Enrique Córdoba Martínez, José Luis Martínez Salazar, Alfradayth María Urango Tuiran, María Esperanza Ensuncho Ochoa, Maritza del Socorro Angulo Galván, Manuel Francisco Yánez Herrera, Jaime Seña Cogollo, Ledy Luz Moreno Muñoz, Adriano José Álvarez Velásquez, Carmen Petrona Díaz González, Wilson José Ruz Mejía, Eduardo Rivera Serrano, Jaime Rafael Avilez Lang, Jairo Antonio Villadiego Paternina, Rosa Elena Covo Jiménez, Nubia Mercedes Madera Paternina, Juvenal Efraín Tafur Conde, Nerlin Murillo Copete, Matilde Esther Pérez Calderón, Fredy Guillermo Solar Alean, José Miguel Flórez Bautista, Darío Jesús Arrieta Pérez, Humberto Simón Leaño Polo, Nicolas Antonio De la Espriella Vélez, María Elena Negrete de León, Robinson José Arrieta Luna, Alba Lucía Díaz Safar, Iraida Cecilia Saleme Pico, Blanca Rosa Coneo Tapia, Rosario Del Pilar Ochoa Yépez, Nidia del Carmen García Mejia, Pablo Roberto Espitia Contreras, Ligia Isabel Buelvas Jaraba, Blanca Del Pilar Doria Garcés, Tomas Antonio Estrada Lobo, Olga Sáleme Ramírez, Heriberto Antonio Cárdenas Salgado, Margy Sofia Ramos Bello, Mario Rodrigo Buelvas Garay, Carlos Andrés Aguilar Madera, Maritza Del Carmen Jabib de Martínez, Enilce Mercedes Figueroa Vega, Zaida Lucia Tirado Gómez, Álvaro Enrique López Manjares, Alex Alberto Racine Padilla, Dominga De los Santos Yánez Herrera, Libia del Rosario Berrocal López, Gabriel Dionicio Cuello González, Eunice Isabel Morales Paternina, Doren del Carmen García Petro, Enrique Del Cristo Barboza Sierra, Remberto Manuel Payares Mercado, Nellys Del Carmen Duarte Ayala, Orlando Miguel Contreras Reyes, Martha Leónidas Herrera Vásquez, Diana Esther García Mestra, José Nicolás González Mogrovejo, Hilda Melania Álvarez Montes, Vilma De Jesús Sáez Vega, Julio Alberto Álvarez Varilla, Nesly Judith Galeano Gómez, Ángel Martínez Correa, Casilda Rosa Estrella de Zappa, Jairo Manuel Bravo Salgado, Jaime José Beleño Oviedo, Sonia Emperatriz Urango de Valencia, Gabriel Estrada Redondo, Noris del Carmen León Sierra, Jaqueline del Carmen Miranda Nuñez, Sixta Luz Romero Bolaño, María Nuris Cohen Acosta, Ibeth del Rosario Pastrana, Felicidad Del Carmen Fontalvo Cantillo, Luz Mary Espinosa Sierra, Alexis Palacio Mosquera, Remberto Omar Ruiz Vásquez, Luz Elena Pico Anaya, Nesma Genis Arcia Vidal, Martha Cecilia Villadiego Laza, Inés María Pastrana Miranda, Sonia Esther Pastrana Miranda, Glesy Petro Doria, Victoria Beatriz Chávez Agamez, Gloria Esther Vidal Argumedo, Ariel Iván Lugo Quiñones, Aura Marñia Ayala Rhenals, Luz Sthella Vergara Galeano, Merlyn Edith Echeverry Galindo, Nacira Del Carmen Durango Causil, Eberth Guerra Figueroa, Amparo Cenith Caballero Pulido, Jorge Luis Petro Arrieta, Ilce del Carmen Urzola Naranjo, Reinaldo De Jesús López Gil, Medardo José Lyons Caldera, Olga Lucia Enamorado Caly, Domingo Antonio Fuentes Paternina, Tomas Berrocal Galeano, Gabriel Clemente González

Vergara, Ena Luz Benavides Cerpa, José Racero Palencia, Débora Maria Rivero Yáñez, David Manuel Pérez Orozco, Virgilio De Jesús Polo Manjarres, Diana del Carmen Seña Julio, Eva Raquel Galeano Andrades, Ariel José Cabrales Polo, Ever María González Frejar, Dulaine Patricia Avilez Mercado, Evangelina Castro Rodríguez, Yesid del Cristo Pérez Casas, Asclepiades Del Cristo Rubio Medrano, José Luis Diaz Herrera, Elacida Margot Medina Pacheco, Enilsa Noris Solera Calderón, Carmen Cecilia Cárdenas Cuadrado, Alex Francisco Pérez Cordero, Dirloth Rafael Vidal Castaño, Eduard Francisco Castaño Landero, Felipe Santiago Ortega de la Ossa, Luis Alberto Simanca Caraballo, Luis Francisco Miranda Durango, María Cecilia De los Reyes Toledo, Edgar San Luis Oviedo Cueter, Rafael Emiro Reyes Oviedo, Hipólito Miguel Daza Peñate, Hilario De Jesús Barrios Pacheco, José Manuel Torreglosa Acosta, Dianis Isabel López Guerra, Marcelo Doria Sánchez, Henri Alberto Jiménez Correa, Manuela De Jesús Lagares Ayazo, Barley Irene Nieto Montes, Orlando Mattos Polo, José Catalino Lobo Ensuncho, Sixta Teodora Vidal de Gómez, Alba Cecilia Gómez Flórez, Dimas Francisco García Correa, Edith Elena Espitia Benítez, Cesar Adolfo Bula Guevara, Argelio José Buelvas Jaraba, Abigail Miranda Delgado, Josefina Marciana Arcia Causil, José Rufino León Sierra, Carmen Susana Ortega de Márquez, Jorge Morales Zambrano, Ernesto Manuel Vergara Yepes, Evaristo Joaquín Vilorio Cordero, Merladis del Carmen Altamiranda Martínez, Juana Francisco Cogollo Ramos, Cecilia Corrales Mangones, Faraday Esther Roca Castillo, Aris María Negrete Galeano, Fredy Ramon Ayazo Patiño, Florelba Paramo Bechara, Luz Marina Otero González, Nellis Edilsa Cavadia Almentero, Sady del Carmen Brango Almentero, José Jacobo Doria Pedroza, Wilfrido Manuel Mendoza Romero, Marlene del Carmen Escamilla Argumedo, Delma Helena Durango Doria, Ana Isael Méndez Ríos, Norma Del Carmen Viola Paternina, Yolanda del Carmen López Molina, Dollys del Carmen Coavas Rodríguez, Nevis Esther Serpa Muñoz, Cesia Esther Monterrosa Gamarra, Alberto Antonio Morales Bravo, Marco Antonio Flórez Causil, Estela del Carmen Espitia Benítez, Guillermo Samuel Salazar Luna, Fredy Enrique Acevedo Flórez, José Del Carmen Díaz Coneo, Carme Elena Lugo Ramo, Betzabeth Fernández Torres, José Luis Nájera Galvis, Ubaldo Enrique Rodríguez Castillo, Gregorio Antonio Acevedo Flórez, Denis Del Carmen Sfer Padilla, Enrique Manuel Buelvas Vidal, Celia de Jesús Reyes Ramos, Fidel José Pérez González, Albanis Daza Seña, Alfa del Socorro Calleja Álvarez, Nora Luz Ávila Ávila, Yesit del Socorro Llorente Genes, Consuelo De Jesús Moreno Doria, Enith Eusebia Espitia Benítez, Bertha Elisa Chica Chica, Carmen Cecilia Gómez Hernández, Carmen Lucila Romero Guzmán, Orlando Emilio Alean Polo, Lucia Del Rosario Urango De Otero, Fredy Taborda Pestana, Baldiris Del Carmen Castro Ortega, Lida Mercedes Pinto Doria, Manuel Gregorio Caro Espitia, Daniel Vergara Álvarez, Rosy Bernarda Mercado Rodríguez, Elicio José Nobles Hoyos, Luis Rafael Castro Pretelt, Carmen Emperatriz Guevara Tamara, Jorge Luis López Milán, Rosario Del Carmen López Martínez, Luis Ramon Díaz Sierra, José Luis Rodríguez López, Dalida Rivera Guzmán, Ediyh María López Rivera, Rubén De Jesús Martínez Yáñez, Consuelo María Marchena Zabaleta, Fredy De Jesús Pacheco De Aguas, Emilce Del Carmen Contreras Mesa, Judith De Jesús Machado Vidal, Rafael Herrera Causil, Alberto Hernández Vásquez, Amaury Álvarez Delgado, Eugenia Esther Espinosa Arango, Vicente Ferrer Begambre Polo, Amparo De Jesús Ruiz Jiménez, Roger F. Hernández Narváez, Ana Teresa Burgos Durango, Raquel Augusta Ochoa León, Alberto Barón Palencia, Mary Stella Oyola Chaljub, Sirly Cristina Pacheco Vellojin, Julia Del Carmen López Vega, Hasael Andrés Paternina Arizal, Luz Estela Solano Aldana y Mildred Lourdes Aragón Lambraña.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

CUARTO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería - Córdoba, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

Acción de tutela Actora LUDYS GUEVARA PRASCA. Accionada: NUEVA EPS. Derecho fundamental: Salud, vida, dignidad humana y seguridad social. Radicación: 23-660-31-04-001-2024-00025-01 FOLIO 151/2024 Magistrado ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. ACTA: Nº 041
--

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada contra el fallo de tutela dictado el 14 de marzo de 2024 y adicionado el 21 de marzo siguiente, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, que concedió parcialmente la salvaguarda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

1. La actora impetró acción de tutela contra Nueva EPS, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana y seguridad social*, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, que autorice la reprogramación de cita prioritaria por especialista en Neurocirugía.

Igualmente, solicita que se ordene a la accionada, prestar el servicio de transportes urbanos e interurbanos ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el lugar de residencia hasta la ciudad donde se autorice las citas médicas, exámenes, controles y todos los procedimientos médicos.

Por último, pidió se ordene a la entidad brindarle atención medica integral.

2. La causa petendi puede compendiarse así:

Narra que que se encuentra afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado y se encuentra clasificada en el nivel A3 del Sisbén

Cuenta que desde el 2019 adolece múltiples hemangiomas óseos, los mayores en T12, L1 Y L2 + Osteocondrosis moderada L5-S1, en la cual hay protrusión posterocentral contactando al aspecto posterior del saco tecal + leve artrosis facetaria L4-L5 y L5-S1 + Hernia discal, lo que le impide realizar sus actividades cotidianas debido a que le da mucho dolor en la columna.

Además, aduce que el 10-06-2022, le diagnosticaron que padece de eritema nodoso en manos, rodillas y pies.

Indica que actualmente asiste a controles de citas ordenadas por sus médicos tratantes.

Manifiesta que, con relación a la enfermedad de eritema nodoso, le autorizaron una serie de exámenes, los cuales debe mostrar en cita de control con reumatología el día 11 de abril de 2024, pero no ha podido realizar algunos debido a que solo son autorizados en la ciudad de Montería y no cuenta con el sustento económico para costear los pasajes necesarios para desplazarse hasta dicha ciudad, debido a que actualmente está desempleada.

Que los exámenes que no se ha realizado son:

» *TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARATO AMINO TRANSFERASA (TGO-AST) +*

» *ERITROSEDIMENTACIÓN (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR + VSG) AUTOMATIZADA*

» *TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TPG - ALT) +*

Aduce que respecto a su diagnóstico de trastorno de disco cervical con radiculopatía, le autorizaron cita prioritaria con Neurocirugía en la ciudad de Montería para el día 9 de mayo de 2024, pero que solicitó una cita con antelación debido a que mantiene múltiples dolores constantes que no la dejan descansar, caminar, estar mucho tiempo de pie o sentada, razón por la que ha tenido que recurrir en múltiples ocasiones a la clínica de Sahagún para que le mediquen calmantes que contrarresten el dolor, debido a que es insoportable.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante proveído de 29 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, se vinculó a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL CÓRDOBA y se ordenó la notificación y traslado de la misma a los extremos convocados.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, señaló que después de realizar la consulta en el sistema de ADRES, se evidencia que la señora LUDYS GUEVARA PRASCA se encuentra activa en NUEVA EPS régimen subsidiado, desde el 01/10/2016, por lo que, es deber de dicha entidad prestar los servicios de salud de manera integral a la accionante, tal como lo indican las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Advirtió que la EPS, es la entidad a la que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en el presente asunto, que es la que está legitimada en la causa por pasiva en la medida en que administra los recursos del SGSSS y autoriza

el acceso a los servicios médicos. Esto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

E indicó que las demás entidades que fueron vinculadas al proceso, por el contrario, no son responsables de autorizar los servicios de salud que se pretenden en esta oportunidad, por lo que solicita sean desvinculadas de este proceso.

Por su parte **NUEVA EPS**, indicó frente a la solicitud de autorización de servicios de salud, que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación y también se encuentran en revisión de documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, con el fin de verificar cumplimiento de políticas para su procesamiento.

En cuanto a la autorización de gastos de transporte con el fin de asistir a consultas programadas en municipio diferente al de su domicilio, refiere que el servicio de transporte al ser un servicio excluido del PBS, que es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, sin embargo, en el presente asunto, no se evidencia dicha gestión por parte del médico, lo que impide a la entidad darle continuidad a lo pedido por la afiliada. Además, señala que el municipio de residencia al ser Sahagún, no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial.

Indica que el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, no hace parte de la cobertura establecida en el PBS, y solo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Advierte que el suministro de viáticos para el usuario, no son considerados servicios de salud por lo que no se predicen a cargo de la EPS, sino que hacen parte de los servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social que le corresponde en primer lugar a la familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes.

En cuanto a los viáticos para el acompañante, expone que nueva EPS no puede acceder a ello, cuando no se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

Y que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.

Precisó que en el contenido del PBS no se encuentra contemplado el suministro de transporte, circunstancia que permite concluir que este concepto no es de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS.

En cuanto al tratamiento integral, expone que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante.

Que la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

Aseveró también que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte Accionante.

Por todo lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales por parte de la EPS; y que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS, en cumplimiento del fallo.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

3.1. La A quo, mediante providencia del 14 de marzo de 2024, concedió la salvaguarda y dispuso:

SEGUNDO. – En consecuencia, ORDÉNESE a la entidad accionada, Nueva EPS, para que... dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, autorice y suministre en favor de la accionante, señora Ludys Guevara Prasca... los gastos generados por concepto de viáticos, incluido transporte interurbano e intraurbano terrestre desde el barrio San Pedro, calle 14 No. 5B – 46, jurisdicción del municipio de Sahagún (Córdoba), hasta la ciudad de Montería, ida y regreso, ello con el fin de que se le realicen los exámenes ordenados por su médico tratante Transaminasa Glutámico Oxalacetica O Asparato Aminotransferasa (Tgo-Ast) + ,Eritrosedimentación (Velocidad Sedimentacion Globular + Vsg) Automatizada, Transaminasa Glutamicopiruvica O Alanino Amino Transferasa (Tpg - Alt).

TERCERO. – ÍNSTESE a la accionada Nueva EPS, para que... gestione de manera administrativa y de ser posible con la IPS donde se encuentra autorizado el servicio de consulta de neurocirugía la reprogramación de la cita a la actora para una fecha más cercana que la agendada actualmente.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, a solicitud de la parte accionante, en providencia de 20 de marzo de 2024, la A quo adicionó al numeral segundo de la sentencia lo siguiente, el cual quedó así:

"SEGUNDO. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia adiada 14 de marzo de 2024 en el sentido de que la accionada deberá autorizar y suministrar en favor de la accionante, señora Ludys Guevara Prasca... los gastos generados por concepto de viáticos, incluido

*transporte interurbano e intraurbano terrestre desde el barrio San Pedro, calle 14 No. 5B-46 de Sahagún (Córdoba) hasta la ciudad de Montería ida y regreso, ello con el fin de que se le realicen los exámenes ordenados por su médico tratante Transaminasa Glutámico Oxalacética O Asparato Aminotransferasa (Tgo-Ast) + Eritrosedimentación (Velocidad Sedimentación Globular + Vsg) Automatizada, Transaminasa Glutámico Piruvica O Alanino Amino Transferasa (tpg-Alt) **y asista a la cita de control con reumatología conforme fue ordenado y remitida por la IPS Art médica el día 11 de diciembre de 2023 y a la cita por primera vez con neurocirugía en la Clínica Montería S.A., de acuerdo a la autorización de servicios (POS-10290) P022-226086233 del 9 de enero de 2024.***

3.2. Inconforme con la decisión, la accionante impugnó, indicando que asiste a controles mensuales ordenados por sus médicos tratantes con ocasión a los diagnósticos que padece de *ERITEMA NUDOSO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA*, por lo que es necesario desplazarse desde el lugar de su residencia en el municipio de Sahagún hasta la ciudad de Montería, requiriendo transporte urbano e interurbano para continuar con su tratamiento.

Aduce que no es justo como usuaria de un servicio continuado y que requiere para sus padecimientos, presentar una acción de tutela cada vez que sus médicos tratantes le ordenen citas de control, terapias, exámenes u otros tratamientos que se encuentran en el PBS.

Indica que lo referente a que se brinde la atención médica integral conformada por la autorización de citas médicas, tratamientos, medicamentos y demás servicios que se requiera, va de la mano de la continuidad en las autorizaciones del suministro de transporte intermunicipal, interurbano para asistir a los controles mencionados.

Aduce no contar con sustento económico para asistir a los controles médicos, pues se encuentra en el nivel A3 del SISBEN y tampoco tiene familiares cercanos que puedan asumir los gastos solidariamente.

Finalmente, solicitó se ordene a la accionada el inmediato suministro de gastos de transporte intermunicipales e interurbano desde el municipio de Sahagún hasta la ciudad de Montería y viceversa, para asistir a citas de controles mensuales, tratamientos y demás servicios requeridos con ocasión a sus padecimientos de eritema nudoso y trastorno de disco cervical con radiculopatía, e igualmente que se ordene la atención integral, practicando y entregando todos los exámenes, consultas, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás atenciones que requiere como consecuencia de sus padecimientos.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 y, dado que este Colegiado es superior funcional del juzgado de primer nivel.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si erró la A Quo al no acceder a la orden de tratamiento integral, así como a la de suministro de transporte para citas futuras de control.

3. Análisis jurisprudencial

3.1. En la **Sentencia T-232 de 2022**, se establecieron los presupuestos que permiten al juez de amparo conceder un tratamiento integral, así:

"En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes."

3.2. Sobre los servicios de transporte intermunicipal e interurbano, el Alto Tribunal en sentencia **T-047/23**, indicó:

"59.4 Servicio de transporte. La Corte Constitucional ha reiterado que "el transporte es un medio para acceder al servicio de salud". A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, "en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación", por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS [232]. Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados [233]. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

(i) El transporte intermunicipal corresponde al "traslado entre municipios". Al respecto, la Corte ha precisado que el servicio debe ser autorizado por la EPS, siempre que "el paciente se traslade de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento que también esté incluido en el PBS". Además, la Corte ha precisado que (i) "no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal" para la prestación de servicios incluidos en el PBS y (ii) no es necesaria orden médica, por la "dinámica de funcionamiento del sistema". Esto último porque la obligación de autorizar el servicio de transporte intermunicipal surge cuando la EPS determina el lugar en que se prestará el servicio de salud al paciente, de conformidad con su red contratada.

(ii) El transporte interurbano corresponde al "traslado dentro del mismo municipio". La Corte Constitucional ha señalado que este servicio "no está cubierto por el PBS con cargo a la UPC". Por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo. Sin embargo, la Corte ha precisado que la EPS debe asumir y garantizar el servicio

referido, siempre que se constate que "(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante". De acreditarse estas condiciones, el juez de tutela puede ordenar el amparo de esta prestación".

3. Caso Concreto.

Descendiendo al sub-lite, como se advirtió ut-supra, la presente acción tutelar la instauró la señora la señora Ludys Guevara Prasca, debido a la presunta vulneración de sus prerrogativas básicas a la *salud, vida, dignidad y seguridad social*, solicitando se amparen las mismas y, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, que autorice la reprogramación de cita prioritaria por especialista en neurocirugía.

Igualmente, pide que se ordene a la accionada, prestar el servicio de transportes urbanos e interurbanos ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el lugar de residencia hasta la ciudad donde se autorice las citas médicas, exámenes, controles y todos los procedimientos médicos.

Por último, suplicó que se ordene a la entidad brindarle atención médica integral.

En el fallo fustigado, se concedió la salvaguarda, ordenando a NUEVA EPS que autorice y suministre *los gastos generados por concepto de viáticos, incluido transporte interurbano e intraurbano terrestre desde el barrio San Pedro, calle 14 No. 5B-46 de Sahagún (Córdoba) hasta la ciudad de Montería ida y regreso, ello con el fin de que se le realicen los exámenes ordenados por su médico tratante Transaminasa Glutámico Oxalacetica O Asparato Aminotransferasa (Tgo-Ast) + Eritrosedimentación (Velocidad Sedimentación Globular + Vsg) Automatizada, Transaminasa Glutamicopiruvica O Alanino Amino Transferasa (tpg-Alt) y asista a la cita de control con reumatología conforme fue ordenado y remitida por la IPS Art médica el día 11 de diciembre de 2023 y a la cita por primera vez con neurocirugía en la Clínica Montería S.A., de acuerdo a la autorización de servicios (POS-10290) P022-226086233 del 9 de enero de 2024.*

Así mismo, instó a la accionada Nueva EPS a gestionar la reprogramación de la cita con neurocirugía y negó las demás pretensiones.

La accionante impugnó, advirtiendo que debe asistir a controles mensuales ordenados por sus médicos tratantes con ocasión a los diagnósticos que padece de ERITEMA NUDOSO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, por lo que es necesario desplazarse desde el lugar de su residencia en el municipio de Sahagún hasta Montería, requiriendo transporte urbano e interurbano para continuar con su tratamiento, además de requerir se ordene tratamiento integral a su favor.

En tal discurrir, se tiene que la actora aportó como pruebas, copias de historias clínicas, autorizaciones de citas y exámenes médicos, de las cuales una vez examinadas de manera minuciosa, no encuentra la sala orden médica o autorización alguna emitida por los médicos tratantes de las cuales logre evidenciarse la necesidad de que la accionante asista a citas o servicios distintos a los que ya autorizó la Juez de primera instancia.

Por lo que mal haría esta Judicatura en ordenar a la entidad accionada el suministro los gastos de transporte para asistir a posibles tratamientos o controles de los cuales se desconoce su necesidad, certeza e incluso el lugar en el cual se realizarían dichos procedimientos. En un caso similar, inclusive donde la paciente era una menor de edad, la H. Corte Constitucional, sobre el particular, decidió:

"Isabella Aguirre Quintero tiene seis (6) años, vive en Tuluá, Valle del Cauca, y nació con retraso del desarrollo psicomotor moderado y catarata congénita. Debido a sus enfermedades, la menor debe acudir a controles con especialistas en neuropediatría y oftalmología pediátrica.

María Esperanza Quintero Ruiz, madre de la menor, manifestó que no puede llevar a su hija a los controles, ya que éstos se prestan en Cali y ella no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse –semanal o mensualmente, según el control–.

(...)

*En relación con el servicio de **transporte intermunicipal** solicitado para trasladarse desde el municipio de residencia de la paciente para asistir a las citas médicas asignadas en Cali, es preciso señalar que en aquellos lugares en los cuales no se reconoce la UPC diferencial, como es el caso de Tuluá, corresponde a la EPS con cargo a la UPC básica asumir el costo del desplazamiento generados por la falta de red de prestación de servicios en el lugar en donde vive la afiliada. Sin embargo, en el asunto que ocupa a la Sala Plena no se observa la necesidad del mismo, pues no se allegó constancia de ninguna autorización o asignación de cita que exija tal desplazamiento."*

De otra latitud, en lo referente a la solicitud de tratamiento integral, se tiene que este, en el sistema de salud de Colombia, se entiende como aquella atención en salud de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, es por esto que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas, advirtiendo dicha Corporación, que ha de cumplirse con ciertos requisitos para su concesión como lo son que "(i) que la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos, o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud".

Al respecto considera la Sala que no erró la *A quo* al negar dicha petición, pues en el caso específico, como bien lo indico la falladora unipersonal, no se encuentra prueba de que NUEVA EPS hasta el momento haya sido negligente con la prestación del servicio de salud o que en su defecto lo haya negado, igualmente, se tiene que no nos encontramos ante una persona de especial protección constitucional, pues, además, se itera, la accionada ha cumplido con la autorización de las citas y servicios requeridos por la actora.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, al no encontrarse cumplidos los presupuestos para la concesión del tratamiento integral, se confirmará el fallo polemizado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen anotados en el pórtico de esta decisión, tal como viene motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala notifíquese la presente decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela

Accionante: **WUILLIAMMY ODAILDA FERNANDEZ BARBOZA**, representando a su hijo menor **EMILLIANO ENRIQUE BADELL FERNANDEZ**.

Accionada: **NUEVA EPS**.

Derechos fundamentales: **Salud y otros**.

Radicación: **23466318400120240006401 FOLIO 155-2024**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**.

ACTA N. 041

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve la impugnación impetrada por la Nueva EPS, contra la sentencia de tutela dictada el 02 de abril de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano, Córdoba, que concedió la salvaguarda.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La promotora, agenciando los derechos del menor Emiliano Enrique Badell Fernández, impetró acción de tutela contra Nueva EPS, para que le fuesen amparadas sus prerrogativas básicas a *la salud, vida, vida digna, seguridad social e igualdad*; por consiguiente, se autorice y suministre eficientemente los gastos de transporte terrestres, alimentación y alojamiento para el menor y un acompañante, ida y regreso, como también los gastos de movilización interna (taxis), con el fin de asistir a las 31 sesiones de tratamiento de radioterapia y todos los servicios médicos (citas médicas, examen, sesiones de tratamiento, etc) programados en una ciudad distinta a la de su domicilio.

De igual modo, pide que se ordene a Nueva EPS, que cubra en su totalidad y de manera integral el tratamiento médico, medicamentos y/o servicios médicos que sean necesarios para el restablecimiento total de la salud de su hijo, conforme al diagnóstico de tumor maligno de la pelvis y los demás que emerjan de las valoraciones médicas.

Allende, suplica que se ordene a Nueva EPS, realizar desembolso de los viáticos asumidos por su persona, en caso de que para la fecha del fallo, se asista a la totalidad de las 31 sesiones de RADIOTERAPIA.

1.2 La causa petendi puede resumir así:

Indica la actora que su hijo se encuentra afiliado a Nueva EPS y *cuenta con permiso por Protección Temporal*.

Explica que al menor lo diagnosticaron con TUMOR MALIGNO DE LA PELVIS, por lo cual, le ordenaron inicio de tratamiento de radioterapia el día 27 de febrero de 2024, para un total de 31 sesiones. Advierte que ese mismo día solicitó verbalmente a Nueva EPS autorización de los gastos de transporte terrestre, alimentación y alojamiento para su hijo y su acompañante ida y regreso, así como los gastos de transporte urbano con el fin de poder asistir a las 31 sesiones de radioterapia y todas aquellas citas, procedimientos y/o servicios que ha tenido su hijo durante su proceso.

Asimismo, expone que es una persona que no cuenta con recursos económicos para solventar sus necesidades, que Nueva EPS, solo le ha autorizado el desembolso de los mismos para dos citas médicas, previas al inicio del tratamiento de radioterapia.

Narra que desde el día 27 de febrero de 2024, su hijo ha asistido a 14 sesiones de radioterapia y hasta la fecha no le han suministrado viáticos, que aun así, le informaron de manera verbal que asistiera a dichas sesiones, que después se le autorizaba el desembolso, sin embargo, el día 15 de marzo lo solicitó y le manifestaron que no es procedente.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

2.1 Tras haberse admitido y dispuesto la notificación a la entidad accionada por el Juzgado de primera instancia, Nueva EPS, contestó solicitando se declaré la improcedencia del resguardo.

Frente a la *pretensión de autorización de gastos de transporte no asistenciales, alojamiento y alimentación*; explica que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, y de acuerdo a las pruebas aportadas no se evidencia la mencionada gestión. Aunado a eso, indica que en el caso en concreto el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Montelíbano y dicho municipio no se encuentra contemplado en los que recibe UPC diferencial, según lo estipulado en la resolución 2364 de 2023.

Argumenta que los familiares deben ser solidariamente responsables por el cuidado del usuario, pues Nueva EPS, no es la obligada a suministrar viáticos, ya que no se encuentran estipulados en el PBS, los cuales pueden ser asumidos por los familiares que tienen a su cargo el cuidado del paciente.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, indica que tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

Adicional a eso manifiesta que hablar de servicios médicos futuros o del suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por

amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellas, ya que en ese caso, se estaría violando el debido proceso en la medida que para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

3. Fallo de Primera Instancia.

En sentencia del 02 de abril de 2024, el A quo accedió al ruego tuitivo y dispuso:

"(...) ORDENAR a la Gerente Zonal Córdoba de NUEVA EPS-S, o a quien haga sus veces o se encuentre delegado para ello, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en lo sucesivo siempre que se requiera, suministre a favor del accionante y su acompañante, gastos de traslado, y/o transporte intermunicipal, urbano ida y vuelta, alojamiento y alimentación (alojamiento y alimentación de ser requerido) cuando debido al padecimiento de salud a que se hizo mención en la tutela, deba desplazarse a cualquier otra ciudad diferente a la de su residencia.

(...)

Tercero: Al accionante le deberán ser garantizados todos aquellos servicios médicos necesarios para recuperar su salud, debido a su padecimiento actual y el presente fallo servirá como insumo para eventuales solicitudes de desacato, mientras la enfermedad perdure.

Cuarto: En caso de que la parte accionante sufrague los costos de transporte y demás, el no reembolso (previa solicitud en regla elevada a Nueva EPS por parte del actor) se entenderá como un incumplimiento al presente fallo, sancionable por desacato.

Quinto: Señalar a la Nueva EPS que, a través de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, puede ejercer la acción de repetición contra la entidad encargada de realizar el reembolso, siempre y cuando se trate de gastos no contemplados en el PBS y tras sobrepasar los techos de los recursos anticipados girados por la Nación.

6. IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionada **NUEVA EPS**, impugnó lo relativo a la orden de tratamiento integral, argumentando que en el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el juez constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Narra que no resulta constitucional el amparo indeterminado de derechos fundamentales como el de la salud, no solo porque implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia, de conformidad

con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 y, dado que este Colegiado es superior funcional del juzgado de primer grado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si erró el *A Quo* al ordenar a NUEVA E.P.S., conceder tratamiento integral a favor del menor actor.

3. Análisis Jurisprudencial

3.1 Sobre el tratamiento integral, el alto tribunal constitucional en **sentencia T-232/2022**, dijo:

"En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente, La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes."

Ahora, es preciso señalar que el Sistema General de Salud tiene una naturaleza garantista con la cual se busca prestar de forma óptima el acceso a los servicios de salud a la población, por tanto, la integralidad entra a ser un principio rector del servicio de salud, como está definido en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015..."

"ARTÍCULO 8º. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnóstica"

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción tutelar la instauró la Sra. Wuilliammy Odailda Fernández Barboza, en representación de su menor hijo Emilliano Enrique Badell Fernández, debido a la presunta vulneración de sus

prerrogativas básicas a *la salud, vida, vida digna, seguridad social e igualdad*, solicitando se ordene a NUEVA EPS, autorizar y suministrar eficientemente los costos de transporte terrestres –ida y vuelta-, alimentación y alojamiento para su hijo y un *acompañante*, como también los gastos de movilización interna en la ciudad distinta de la de su residencia, donde deba acudir a realizarse las 31 sesiones de radioterapia y todos los servicios médicos (citas médicas, examen, sesiones de tratamiento, etc), para paliar el tumor maligno que le aflige.

De igual modo, pidió que se ordene a Nueva EPS, que cubra en su totalidad y de manera integral el tratamiento médico, medicamentos y/o servicios médicos que sean necesarios para el restablecimiento total de la salud de su hijo, conforme al diagnóstico del cáncer que padece y los demás que devenguen de las valoraciones médicas.

Allende, suplicó que se ordene a Nueva EPS realizar desembolso de los viáticos asumidos por su persona, en caso de que, para la fecha del fallo, se asista a la totalidad de las 31 sesiones de RADIOTERAPIA.

En el fallo fustigado, se concedió la salvaguarda y se ordenó a NUEVA EPS, suministrar *"a favor del accionante y su acompañante, gastos de traslado, y/o transporte intermunicipal, urbano ida y vuelta, alojamiento y alimentación (alojamiento y alimentación de ser requerido) cuando debido al padecimiento de salud a que se hizo mención en la tutela, deba desplazarse a cualquier otra ciudad diferente a su residencia."*

Igualmente se ordenó que le deberán ser garantizados todos aquellos servicios médicos necesarios para recuperar su salud, debido a su padecimiento actual.

La accionada, impugnó advirtiendo no encontrarse de acuerdo con la concesión del tratamiento integral, en razón a que no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el usuario requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos distintos a los solicitados, por lo que no es posible que el juez constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, lo primero que ha de anotarse es que ha sido la propia Corte Constitucional, quien de manera frecuente ha establecido que es deber de las EPS, garantizar el acceso al derecho a la salud, lo que demanda una prestación adecuada de este servicio, de forma eficiente y sin que medie obstáculo alguno, por tratarse de un derecho fundamental constitucional, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que le permiten el adecuado acceso al servicio, se le estaría conculcando ostensiblemente tal prerrogativa al paciente.

El tratamiento integral en el sistema de salud en Colombia, se entiende como aquella atención en la salud de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, es por esto que el tratamiento integral, no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas, advirtiendo la H. Corte Constitucional, que ha de cumplirse con ciertos presupuestos para su concesión como lo son que: *"(i) La EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud"*. Sin embargo, también ha indicado que tratándose de menores de edad estos requisitos han de examinarse con menor rigurosidad. Al particular, en **sentencia T-081/19**, la Corte Constitucional, puntualizó:

"En efecto, este tribunal ha advertido a las entidades que presten servicios de salud entre cuyos pacientes se encuentren niños que: "(...) la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los

servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación". Una vez dicho esto, la Corte ha concluido que, a contrario sensu, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud del menor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocerían no solo la Constitución, sino la normatividad internacional que sobre la materia existe.

*Así las cosas, aun cuando la Corte ha decantado de manera genérica los requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud o el servicio de transporte en favor de un paciente, **debe entenderse que los mismos no podrán examinarse de manera rigurosa si quien precisa de ellos es un infante que, además, padece alguna enfermedad catastrófica***"Negrilla fuera del texto.

Así mismo, sobre el tema el Ato Tribunal Constitucional, en **sentencia T178-17**, señaló:

*"Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, **menores de edad**, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."* [Negrillas nuestras].

En ese orden de cosas, procede la Sala a examinar las pruebas documentales arrimadas a la actuación por la parte accionante, tales como copias de la historia clínica, órdenes médicas y autorizaciones, encontrándose que el usuario cuenta con tan solo 3 años de edad y diagnóstico de tumor maligno de pelvis, razón por la que debe asistir a 31 sesiones de radioterapia ordenadas por especialista Radioterapeuta oncólogo, en la Clínica IMAT Oncomédica AUNA en la ciudad de Montería, quien además indicó:

Paciente masculino de 3 años de edad, con diagnóstico Rabdomiosarcoma Fusocelular pélvico con extensión a región glútea RMS IIIa, en tratamiento Protocolo: EpSSG. RMS 2005 - Rama A, con respuesta parcial, cc una citorreducción aproximada del 41%. En el presente caso ante compromiso vascular y afectación de dos compartimentos consideramos "RECEPCIÓN DIFERIDA" continuando tratamiento con QT + RT concomitante, de acuerdo a protocolo, en función de la respuesta se establece radioterapia con técnica IMR

Con acelerador lineal de fotones de 6MV, previa tomografía de simulación virtual y delimitación de volumen de tratamiento y órganos a riesgo, planificación dosimétrica y en junta de radioterapia aprobación de planificación, se inicia terapia radiante, se dan recomendaciones y pautas de cuidado.

Acreditándose con lo anterior, la necesidad del tratamiento integral en este asunto, pues se trata de un menor de edad, diagnosticado con tumor maligno de pelvis, lo que advierte la calidad de sujeto de especial protección constitucional del niño, ya que, además padece una enfermedad catastrófica, por lo que considera la Sala, no erró el A Quo al conceder el tratamiento integral pretendido, ello por cuanto que la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades como en la jurisprudencia trasuntada, ha indicado que se les debe prestar un servicio integral en salud a aquellas personas que son sujetos de especial protección, como sucede en el presente asunto.

Ergo, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen señalados en el p^ortico de esta decisi^on, conforme se motiv^o *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinaci^on a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio m^ás expedito.

TERCERO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisi^on.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Accionante: **DORELYS ALTAMIRANDA ÁLVAREZ** representando a su hija menor **DANIA ALTAMIRANDA ÁLVAREZ**.
Personera Municipal de Tierralta: **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO**
Accionada: **NUEVA E.P.S**
Derechos fundamentales: **Salud y otros.**
Radicación: **23001310500220240006301 -FOLIO 161-2024**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ.**
Acta N° 041

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionada, contra la sentencia de tutela dictada el 3 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, que concedió el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La promotora, en representación de su hija menor Dania Altamiranda Álvarez, impetró acción de tutela contra Nueva EPS, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana, integridad personal y seguridad social*. En consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, le conceda, autorice y suministre un tratamiento integral, en cuanto a la entrega inmediata de la silla de ruedas a la medida de la paciente, chasis plegable en aluminio, con sistema de bascula cervicocefalico graduable + soportes lateral + kit de recimiento+ sillin anatomico con taco abdeductor + apoyabrazos removibles, apoya pies monopodal graduable + llantas para terreno mixto, la cual fue prescrita por el galeno que la atiende.

Pide que se ordene a NUEVA EPS, la continuidad del tratamiento nutricional que le fue recetado y que fue suspendido, pues el mismo resulta necesario para el mejoramiento de su calidad de vida. Asimismo, solicitó la entrega de los pañales y los demás medicamentos en el municipio de Tierralta o que se los hagan llegar hasta ese municipio.

Suplica, que se le ordene a la tutelada, suministrar todos los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interurbano para la menor y su acompañante, desde el municipio de Tierralta, Córdoba, lugar de su residencia, hasta Montería o cualquier otra ciudad que requiera según las prescripciones médicas, cada vez que sea necesario.

Ruega, igualmente, se le conceda protección integral de los derechos de la agenciada, esto es, no solo la atención en las especialidades que requiera, los procedimientos y los viáticos para asistir a ellos, sino también que pueda acceder a ellas sin barreras administrativas.

1.2 La causa petendi puede resumir así:

Para sustentar lo pretendido, manifiesta la actora que su hija se encuentra afiliada al régimen subsidiado de NUEVA EPS, que cuenta con 7 años de edad y es una paciente que presenta diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, lo que afecta su capacidad para moverse y mantener el equilibrio y postura.

Expone que a causa de este padecimiento no camina y tiene capacidad de habla limitada, por lo que no es autosuficiente y depende de los cuidados de su madre para desarrollar sus actividades de vida diaria, lo que convierte un aparato de movilidad en una necesidad imprescindible, que le permita trasladarse y facilite su movilidad para traslado a controles médicos en la ciudad de Montería.

Aduce que el médico tratante le ordenó un dispositivo de movilidad, coche neurológico a la medida de la paciente, chasis plegable, silla basculable más soporte lateral, arnés toraco pélvico y llantas para terreno mixto. Sin embargo, este dispositivo no le ha sido entregado, pues, NUEVA EPS el 23 de octubre de 2023, negó la solicitud argumentando que dicha silla se encuentra excluida del plan obligatorio de salud.

Explica que hace 6 meses aproximadamente le dejaron de suministrar los tratamientos nutricionales necesarios para su mejoramiento y los pañales, en el municipio de Tierralta. Aduce que se dirigieron a Montería por los medicamentos, pero les indicaron que no los hay, aunado a que las sesiones de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas que se les ha autorizado a la menor, han sido incompletas.

2. Trámite y contestación.

Por proveído dictado el 15 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y se ordenó correr traslado.

NUEVA EPS, frente a la pretensión de autorización y programación de servicios de salud, señaló que se encuentran revisando el caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación de existir alguna solicitud.

En cuanto a la petición de autorización de entrega de sillas de ruedas, expuso que ello excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que carece de sustento normativo, por lo que solicita, que el juez se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en la Resolución número 2366 de 2023. Además, no está contemplado para ser cubierto con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC).

Explica que no hay orden médica vigente radicada en la plataforma de MIPRES de los servicios excluidos del PBS, pues todo servicio de salud debe ser ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia. Argumentan que este tipo de servicios, como lo es la silla de ruedas, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. Que por ello, el médico tratante debe justificar la solicitud para que la junta de profesionales de salud pueda analizar el caso y establecer con la normatividad vigente si es procedente.

A la pretensión de autorización de gastos de transporte no asistenciales, alojamiento y alimentación, esgrimió que atendiendo la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, y de acuerdo a las pruebas aportadas no se evidencia la mencionada gestión. Aunado a eso, en el caso en concreto el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Tierralta y dicho municipio no se encuentra contemplado en los que recibe UPC diferencial, según lo estipulado en la resolución 2364 de 2023.

Arguye en cuanto a la orden de suministrar viáticos para el usuario, que estos no son considerados servicios de salud y por tanto no se predicen a cargo de la EPS; pues hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

Frente a los viáticos solicitados para el acompañante refiere que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Con respecto a la pretensión de suministro de pañales, indica que en el escrito de tutela no existen órdenes médicas que prescriban dichos servicios de salud, por lo que se puede asegurar que NUEVA EPS ha cumplido con todos los servicios de salud que ha requerido la afiliada, siendo inexistente vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Resalta que no se allegaron al presente trámite órdenes médicas donde se evidencie que el médico tratante prescribió o formuló a favor de la menor, el suministro de los servicios de salud indicados en el escrito de la tutela y que la parte accionante pretende se le sean prestados a través de la orden judicial, por lo que sin dicho documento no se evidencia la primera posibilidad para verificar lo requerido. Además, el profesional tratante es la persona idónea para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, más no lo son familiares, el propio usuario o los entes judiciales, no pudiéndose saltar la

importancia de la prescripción médica en el desarrollo del proceso de diagnóstico y tratamiento.

En lo que concierne a la pretensión de tratamiento integral, advirtió que un servicio integral es indeterminado, futuro e incierto y en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

Adicional a eso manifiesta que, hablar de servicios médicos futuros, o del suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellas, ya que en ese caso, se estaría violando el debido proceso en la medida que para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Por su parte, la vinculada **SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, indicó que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, se advierte que el legislador ha pretendido con su entrada en vigencia acabar con la negociación de servicios, que de manera integral las EPS tienen la obligación de prestarlos, así mismo, busca acabar con las distinciones de tratamientos enlistados en PBS y NO PBS, y con la fragmentación de las responsabilidades a la hora de brindar el servicio de salud, por lo que serán las EPS quienes deberán brindar el tratamiento integral a todos.

Igualmente, la entidad trajo a colación una serie de jurisprudencia, para indicar que es deber de las EPS suministrar las sillas de ruedas a los pacientes, que cumplan con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional y no pueden obstaculizar o fragmentar la prestación del servicio de la salud, por trámites administrativos.

Finalmente, solicitó la desvinculación de esta acción, con el argumento que no está legitimada en la causa por pasiva y que además carece de la competencia legal y funcional para acceder a lo pretendido, amén de que no existe vulneración por su parte a ninguno de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 03 de abril de 2024, la *A Quo*, concedió la salvaguarda y ordenó a NUEVA EPS que le entregue a la menor agenciada la silla de ruedas a la medida de la paciente, chasis plegable en aluminio, con sistema de bascula cervicocéfalo graduable + soportes lateral + kit de recimiento+sillin anatómico con taco abdeductor + apoyabrazos removibles, apoya pies monopodal graduable + llantas para terreno mixto, prescrita por su médico tratante, para contrarrestar la patología que padece (parálisis cerebral espástica – microcefalia – retraso mental grave: deterioro del comportamiento nulo o mínimo – desnutrición).

Ordenó a la accionada que autorice y suministre a la menor y a un acompañante, el cubrimiento del servicio de transporte urbano desde su residencia ubicada en el

municipio de Tierralta (Córdoba) hasta la ciudad de Montería o cualquier otra ciudad que requiera según la prescripción médica respectiva, cada vez que sea necesario para la atención en salud que requiera; de igual forma, ordenó que se suministre a la menor los pañales desechables y todo el tratamiento integral que requiera a raíz de su patología y que sea ordenado por su médico tratante.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionada NUEVA EPS, impugnó lo referente a la orden de tratamiento integral, argumentando que en el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos diferentes a los solicitados, por lo que no es posible que el juez constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Narra que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Por último, subsidiariamente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia, solicita que se le ordene a la ADRES que garantice el reconocimiento del 100% a NUEVA EPS del costo en que incurra por atenciones NO PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

II CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 y, dado que este Colegiado es superior funcional del juzgado de primer grado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si erró la *A Quo* al ordenar a NUEVA E.P.S., conceder tratamiento integral a favor de la menor agenciada.

3. Análisis Jurisprudencial

3.1 Sobre el tratamiento integral, el alto tribunal constitucional en sentencia **T-232/2022**, dijo:

"En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones,

procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes."

Ahora, es preciso señalar que el Sistema General de Salud tiene una naturaleza garantista, con la cual se busca prestar de forma óptima el acceso a los servicios de salud a la población, por tanto, la integralidad entra a ser un principio rector del servicio de salud, como está definido en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015..."

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción tutelar la instauró la Sra. Dorelys Altamiranda Álvarez, en representación de su hija menor de edad DANIA ALTAMIRANDA ÁLVAREZ, debido a la presunta vulneración de sus prerrogativas básicas a la *salud, vida, dignidad humana, integridad personal y seguridad social*, solicitando se ordene a NUEVA EPS, autorice y suministre un tratamiento integral, en cuanto a la entrega inmediata de la silla de ruedas a la medida de la paciente, tal como fue prescrito por el galeno a cargo.

Pide también que se ordene a NUEVA EPS, la continuidad del tratamiento nutricional que le fue recetado y que se suspendió, pues es necesario para el mejoramiento de su calidad de vida. Asimismo, solicitó la entrega de los pañales y los demás medicamentos en el municipio de Tierralta o que se los hagan llegar hasta el municipio.

Suplica, además, que se le ordene a la tutelada, suministrar todos los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interurbano para la menor y un acompañante, desde el municipio de Tierralta, Córdoba, su lugar de residencia, hasta Montería o cualquier otra ciudad que requiera según las prescripciones médicas, cada vez que sea necesario.

Ruega, igualmente, se le conceda protección integral de los derechos de la agenciada, esto es, no solo la atención en las especialidades que requiera, los

procedimientos y los viáticos para asistir a ellos, sino también que pueda acceder a ellas sin barreras administrativas.

En el fallo fustigado, se concedió la salvaguarda y se ordenó a NUEVA EPS, que entregue a la menor la silla de ruedas con las especificaciones dispuestas por el médico tratante y a raíz de la patología que padece (parálisis cerebral espástica – microcefalia – retraso mental grave: deterioro del comportamiento nulo o mínimo – desnutrición).

Ordenó a la accionada que autorice y suministre a la menor y a su acompañante, el cubrimiento del servicio de transporte urbano desde su residencia ubicada en el municipio de Tierralta (Córdoba) hasta Montería o cualquier otra ciudad que requiera según la correspondiente prescripción médica, cada vez que sea necesario para la atención en salud que requiera; de igual forma, ordenó que se suministre a la menor los pañales desechables y todo el tratamiento integral que requiera a raíz de su patología y que sea ordenado por su médico tratante.

La accionada, impugnó advirtiendo no encontrarse de acuerdo con la concesión del tratamiento integral, en razón a que no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el usuario requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos diferentes a los solicitados, por lo que no es posible que el juez constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

En este orden de ideas, lo primero que ha de anotarse es que ha sido la propia Corte Constitucional, quien de manera frecuente ha establecido que es deber de las EPS, garantizar el acceso al derecho a la salud, lo que demanda una prestación adecuada de este servicio, de forma eficiente y sin que medie obstáculo alguno, por tratarse de un derecho fundamental constitucional, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que le permiten el adecuado acceso al servicio, se le estaría conculcando ostensiblemente tal prerrogativa al paciente.

El tratamiento integral en el sistema de salud en Colombia, se entiende como aquella atención en la salud de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, es por esto que el tratamiento integral, no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas, advirtiendo la H. Corte Constitucional, que ha de cumplirse con ciertos presupuestos para su concesión como lo son que "(i) La EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud". Sin embargo, también ha indicado que en tratándose de menores de edad estos requisitos han de examinarse con menor rigurosidad. Al particular, en **sentencia T-081/19**, puntualizó:

"En efecto, este tribunal ha advertido a las entidades que presten servicios de salud entre cuyos pacientes se encuentren niños que: "(...) la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación". Una vez dicho esto, la Corte ha concluido que, a contrario sensu, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud del menor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocerían no solo la Constitución, sino la normatividad internacional que sobre la materia existe.

*Así las cosas, aun cuando la Corte ha decantado de manera genérica los requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud o el servicio de transporte en favor de un paciente, **debe entenderse que los mismos no podrán examinarse de manera rigurosa si quien precisa de ellos es un infante que, además, padece alguna enfermedad catastrófica.***" Negrilla fuera del texto.

Así mismo, sobre el tema el Alto Tribunal Constitucional, en **sentencia T-178/17**, señaló:

*"Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, **menores de edad**, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."* [Negrillas nuestras].

En ese orden de cosas, procede la Sala a examinar las pruebas documentales arribadas a la actuación por la parte accionante, tales como copias de la historia clínica, órdenes médicas y autorización, encontrándose que la agenciada cuenta con 7 años de edad y diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA – MICROCEFALIA – RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO - DESNUTRICIÓN, razón por la que se ha mantenido en controles médicos regulares, siendo valorada por Neuropediatría y Fisiatría quien ordena SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, CON SISTEMA DE BASCULA CERVICOCEFALICO GRADUABLE + SOPORTES LATERAL + KIT DE RECIMIENTO+SILLIN ANATÓMICO CON TACO ABDEDUCTOR + APOYABRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE + LLANTAS PARA TERRENO MIXTO, la cual se encuentra acreditado en el plenario fue prescrita por su médico tratante con las especificaciones previamente descritas. La neuropediatría en consulta expresó:

"(...) acude a consulta con la madre por parálisis cerebral espástica, microcefalia, retardo mental severo, microdelección (sic) cromosomas 2. En 2 ocasiones convulsiones TCG fiebre, la última crisis hace más de una año y medio, no recibe medicación anticonvulsivante. NO HABLA, NO CAMINA, NO CONTROLA ESFÍNTERES. Discapacidad cognitiva y motora severa totalmente dependiente. Recibe terapias físicas ocupacional y fonoaudiología. Valorada por fisiatría quien ordenó prótesis (sic). Pendiente valoración por pediatra."

Acreditándose con lo anterior, la necesidad del tratamiento integral en este asunto, pues se trata de una menor de edad, diagnosticada con una enfermedad desgastante, lo que sugiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la niña, amén se advierte la negligencia de la accionada al no autorizar y entregar la silla de ruedas prescrita por el médico tratante, blandiendo barreras administrativas, por lo que se considera, no erró la A quo al conceder el tratamiento integral pretendido, ello por cuanto además, la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades como en la jurisprudencia trasuntada, ha indicado que se les debe prestar un servicio integral en salud a aquellas personas que son sujetos de especial protección, como sucede en el presente asunto, por lo que en dicho punto habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Por último, frente a la petición de la encausada que se ordene el recobro ante la ADRES, hemos de señalar que conforme a los artículos 239 y 240 de la ley 1955 de

2019, le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ejecutar los giros directos correspondientes a los recursos de las unidades de pago por capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado objetivadas a la asistencia del servicio de salud, es por ello, que el recobro a la ADRES no es posible decretarlo mediante orden del Juez constitucional, sino que es una facultad que permite la ley, en lo atinente a los casos, el modo, los términos y la tramitación para aplicar la facultad de recobro, motivo por el cual, el juzgador constitucional no debe emitir órdenes y poner intervalos o condiciones en este aspecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen señalados en el pórtico de esta decisión, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 166-2023
Radicación No. 236603103001202100114-01

Acta No. 041

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de adición que la apoderada de los demandantes, Dra. Debora Elena Acuña Arroyo, impetró, oportunamente¹, en contra de la sentencia dictada en esta instancia el pasado 13 de marzo de lo corriente, de conformidad con las siguientes

II. Consideraciones.

1. Problema Jurídico.

¿Corresponde adicionar la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el pasado 13 de marzo hogaño?

2. Solución del Problema jurídico planteado.

2.1. Acuña Arroyo presentó solicitud de adición al amparo de lo consagrado en el artículo 287 del CGP, «[e]n el sentido de dar claridad y certeza sobre el PLAZO en el cual los civilmente responsables, deberán realizar el pago al cual hace referencia la sentencia», ello, según ésta, «a petición de [sus] clientes, toda vez que manifiesta que en el aludido fallo “no les dicen las fechas en las que recibirán por parte de los condenados lo que la sentencia les dio derecho”», interpretando la togada que el cuestionamiento

¹ Del 19 de marzo de 2024.

«corresponde a la fecha en la cual la sentencia presta mérito ejecutivo, el cual será indispensable dentro de un futuro o posible proceso ejecutivo, si de exigir la obligación que se desprende de esta sentencia se tratare», advirtiéndole que ni «en la sentencia dictada el día 18 de abril de 2023, por el Juzgado [A quo], como en la que resolvió el recurso de apelación (...), nada se dijo al respecto».

2.2. Suplica que deberá ser denegada, habida cuenta de que, contrario a lo pensado por la profesional del derecho mencionada, esta Magistratura no incurrió en ninguno de los supuestos fácticos que el Legislador pretendió remediar mediante la figura establecida en el citado artículo 287 del CGP, luego no es del caso complementar el fallo de segunda instancia dictado por los suscritos.

En efecto, la norma procedimental en comento señala que corresponde complementar la sentencia cuando el funcionario judicial – A quo o Ad quem –, «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».

Teniéndose que, la «claridad» peticionada no es ni era un pronunciamiento en el que forzosamente debieran incurrir los despachos que sentenciaron la litis, ya que no existe norma procedimental que conmine al funcionario judicial a fijar plazo para el pago de las condenas que se imponen y/o confirman con sus fallos (Vid. Art. 283 y 284 CGP), amén de que ello no fue objeto de pedimento en el pliego introductorio presentado por los inicialistas².

2.3. Luego, se insiste, no está la Sala llamada a dictar sentencia complementaria, en tanto que no se omitió ningún pronunciamiento que la Ley (pauta general) ni las partes (pauta concreta), le hayan impuesto.

3. Epílogo.

Así las cosas, se negará prosperidad al ruego *subéxamine*. Sin costas al no haber lugar a las mismas.

Por lo expuesto, se

² Vid. Doc. «01demanda.pdf»

Resuelve:

Primero: NEGAR prosperidad a la solicitud de adición señalada en el pórtico de esta providencia, conforme a las razones manifestadas *ut supra*.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-10-001-2024-00138-01 FOLIO 207/24

Accionante: EDER ENRIQUE DIZ MORALES.

Accionado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO.

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 29 de abril de 2024, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **EDER ENRIQUE DIZ MORALES**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23162310300220240007201 **FOLIO** 208/24

Accionante: NELSON ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ.

Accionado: NUEVA EPS.

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 23 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **NELSON ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ** contra **NUEVA EPS**, se **RESUELVE**:

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 043-2024

Radicado n°. 23-001-31-05-004-2023-00177-01

Estudiado, discutido y aprobado

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta, con respecto a la sentencia de 26 de enero de 2.024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por WALTER RAMIRO MEDRANO VIERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

II. ANTECEDENTES

1.1. El actor demandó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con retroactividad desde cuando cumplió los requisitos y obtención del status, esto es, 18 de junio de 2014, así como los intereses moratorios e indexación.

1.2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que el demandante se afilió al RPM administrado hoy por COLPENSIONES; que nació el 17 de junio de 2014 y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93 contaba con 766,14 semanas cotizadas, por lo que obtuvo los requisitos de la pensión reclamada el 18 de junio de 2014; empero, la demandada se la negó porque tiene pensión de jubilación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que ambas prestaciones no son incompatibles.

2. COLPENSIONES fue vinculada en legal forma y se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta el A quo condenó a la demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez según artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de ese año, al estimar que causó esa pensión el 17 de junio de 2014, es beneficiario del régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que dicha pensión no es

incompatible con la de jubilación del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición *sine qua non* para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente, máxime cuando la ausencia de ese específico presupuesto procesal, es improrrogable (CGP, art. 16), y, por ende, genera nulidad insubsanable de la sentencia.

2. Pues bien; en tratándose de demandas de reconocimientos de pensión de vejez, y, teniendo como norte los numerales 4° de los artículos 104 y 105 del CPACA y el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, por ejemplo, en Auto A1007-23, ilustra la distribución de competencias entre la Jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la siguiente tabla explicativa:

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social (numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Trabajador privado, independiente u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
		Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social (numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

3. Ahora, como un demandante afiliado a una administradora de pensiones de *naturaleza pública*, en su historia laboral ha podido sucesivamente tener vínculos laborales de distinta naturaleza (trabajador independiente, dependiente pero privado, trabajador oficial o empleado público), la Honorable Corte Constitucional ha sentado dos subreglas para definir la naturaleza del vínculo laboral a tener en cuenta para determinar la jurisdicción que le incumbe conocer del asunto, cuales son: (i) el del vínculo laboral existente para el momento de la causación de la prestación, siempre que se encuentre vigente la relación laboral; y, (ii) la del último vínculo laboral si la causación de la prestación se da después de haber dejado de laborar el demandante.

4. Ha de recordarse que, la fecha causación de una pensión es distinta la fecha de su exigibilidad y disfrute. Así, la primera ocurre cuando el trabajador cumple los requisitos para acceder a esa prestación, y la segunda, cuando se retira del sistema y entonces empieza a recibir el pago de la misma.

5. Todo lo que se ha dicho en los ítems 2 a 4 anteriores, tiene respaldo, por ejemplo, en el aludido **Auto A1007-23**, en el que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional discurrió así:

“15. Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social (numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Trabajador privado, independiente u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
		Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social (numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

16. Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos subreglas para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: (i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente y, en caso contrario, esto es, (ii) “cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, (...) [se tendrá en cuenta] la última vinculación laboral” . **Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación han señalado que, en temas pensionales de vejez, la causación de la prestación es la reunión de los requisitos fijados en la ley, por consiguiente, en el instante en que se configuran aquellos se causa la pensión de vejez.**

17. En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales, privados o independientes, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado”. Se destaca.

6. En el presente caso, en el hecho tercero de la demanda se trajo a colación cotizaciones efectuadas por el actor únicamente

como trabajador de empleadores privados. Más ocurre que, revisada la historia laboral o reporte de semanas cotizadas aportada con la demanda, se otea que el último vínculo laboral del demandante y por el cual le cotizaron en pensión en el RPM, desde el 1° de marzo de 2010 y hasta su última cotización (30 de septiembre de 2012), fue con una entidad pública, esto es, con la Universidad de Córdoba.

7. Como la data de causación de la pensión reclamada, según lo afirmado por la demanda (Ver pretensión 6ª de la demanda) y lo declarado en la sentencia apelada y consultada (Ver numeral 4° de su parte resolutive), es el mes de junio de 2014, y, en efecto, así se desprende de la densidad de cotizaciones y, sobre todo, de la fecha de nacimiento del actor (recuérdese que la edad requerida para la pensión de vejez del Acuerdo 049/90, si es varón, es de 60 años de edad), ello deja ver que la jurisdicción que le incumbe conocer el presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que, para dicha data de causación de la pensión demandada, el vínculo laboral del demandante fue con la Universidad de Córdoba, que además fue su último vínculo en el RPM, y, recuérdese, que, teniendo ese ente público la naturaleza de establecimientos públicos la regla general es la de que sus servidores son empleados públicos y no trabajadores oficiales. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia **SL3999-2020**:

“Pues bien, la universidad demandada fue creada a través de la Ley 37 de 1966, como una entidad autónoma descentralizada, con personería jurídica y regida por las normas del Decreto Legislativo n.º 277 de 1958, cuyo artículo 1° establecía que las universidades

oficiales departamentales, serán personas jurídicas autónomas que tendrán por objeto el fomento de la alta cultura, la investigación científica, la formación profesional, la prestación de servicios investigativos, técnicos y sociales orientados a elevar el nivel moral, intelectual y económico de sus respectivas regiones y del país; luego, conforme el artículo 50 del Decreto n.º 80 de 1980, se convirtieron en un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional; por su parte, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, expresa que quienes prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos, a excepción de los trabajadores que desempeñen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

En armonía a lo descrito, al ser la actora un establecimiento público y teniendo en cuenta que los cargos desempeñados por los recurrentes, profesores y docentes, no correspondían a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas sino, por el contrario, son de carácter de docencia, es dable determinar que durante todo el tiempo servido ostentaron la calidad de empleados públicos”.

8. Pese a lo anterior, esta Sala no se atuvo a la anotada regla general de empleados públicos de la Universidad de Córdoba, sino que, para despejar toda duda al respecto, a fin de dilucidar con total certeza cuál es la jurisdicción competente para este asunto, y proceder a verificar también con certeza la ausencia o no de ese presupuesto procesal, y precaver una errónea declaratoria de falta de jurisdicción, de forma oficiosa requirió a la Universidad de Córdoba que certificara *<<la actividad ejercida y funciones desempeñadas por el señor WALTER RAMIRO*

MEDRANO VIERA, entre 01 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, que motivaron las cotizaciones ante ISS hoy COLPENSIONES>>.

9. El anterior requerimiento fue atendido por la Universidad de Córdoba, la que, entonces, certificó que el demandante fue vinculado a esa *<<Institución mediante resolución No. 0288 de 10 de marzo 2010, en el cargo Jefe de la Oficina Administrativa de Educación a Distancia ODESAD, Código 0137, Grado 11>>*, y, dentro de las funciones que desarrolló estuvieron *<<las de planear y desarrollar las actividades y requerimientos de apoyo administrativo>>*, *<<Gestionar los trámites de solicitudes y requerimientos de capacitación a coordinadores, docentes y estudiantes>>*, y otras más que no conciernen, ninguna de ellas, a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

10. La anterior certificación, mediante auto de 25 de abril del año que transcorre se tuvo como prueba, y no fue tachado de falso.

11. Deviene de todo lo expuesto, que no es la jurisdicción ordinaria laboral la que le incumbe el conocimiento del presente asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque, además de estar afiliado a una administradora de pensiones de naturaleza pública: COLPENSIONES: (i) al momento de la causación de la pensión reclamada, junio de 2014, el vínculo laboral del demandante era el de empleado público con la Universidad de Córdoba; y, (ii) si en gracia de discusión se tuviera en cuenta no la fecha de causación, sino la de disfrute

pensional, ocurre que esa también sería junio de 2014, y, por ende, el vínculo laboral para ese entonces es el aludido de empleado público con dicha institución universitaria; y, (iii) aun en el hipotético caso que se llegara a la conclusión de que la causación y/o disfrute de la pensión demandada lo es en fecha posterior a haber el demandante dejado de laborar, habría que tomar en cuenta la última vinculación laboral de él, que lo es también la de empleado público con la Universidad de Córdoba.

12. Puestas así las cosas, no le es dable al Tribunal hacer caso omiso de lo expuesto y dictar una sentencia de segunda instancia sin jurisdicción.

13. Finalmente, aclárese que este Tribunal no ha conocido con anterioridad del presente proceso, sino hasta cuando fue enviado para desatar el recurso de apelación de COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta, lo cual fue objeto de reparto el 1° de febrero del año que transcurre, y, como quiera que en los hechos de la demanda no se puso en conocimiento que el demandante había laborado para la Universidad de Córdoba, invocándose únicamente vínculos con empleadores privados, este Tribunal, cuando se aprestó al estudio de fondo de la pretensión después de haberse admitido la apelación y la consulta, y haberse surtido los traslados correspondientes, pudo advertir, como se explicara en el ítem 7° de la presente parte motiva, que faltaría aquí el presupuesto procesal de falta de jurisdicción, y, por ende, hizo el requerimiento oficioso a la Universidad de Córdoba para los fines indicados en el ítem 8 ibidem.

14. La aclaración anterior viene al caso, porque en ocasiones la Honorable Corte Constitucional compulsa copias cuando se declara la falta de jurisdicción tardíamente; empero, ocurre que no siempre ese presupuesto se advierte de entrada, sino cuando ha de hacerse el estudio de fondo de la pretensión. Con todo, en el caso, este Tribunal sólo ha tenido en su conocimiento este proceso desde el 1° de febrero del presente año.

8. En fin, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda Civil – Familia – Laboral;
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

Rad. 23-001-31-05-004-2023-00177-01. Folio 043-2024.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

FOLIO 043-2024 1

Radicado nº. 23-001-31-05-004-2023-00177-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

III. LA SENTENCIA APELADA 2

Y CONSULTADA 2

IV. CONSIDERACIONES 3

V. DECISIÓN 10

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 11

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Clase de proceso: Acción de tutela

Expediente N°. 23-001-22-14-000-2024-00021-00

FOLIO 060-24

Demandante: ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR y JUAN PABLO PÉREZ CASSALINS en representación propia.

Demandado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Verificado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del día 11 de abril de 2024, que resolvió declarar la nulidad con el fin de notificarse en debida forma al **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA, CIBRE, A JAIRO JOSÉ PINEDA CABRALES** y a las partes e intervinientes de los procesos:

- 23001310500320170025100,
- 23001310500320170009000,
- 23001310500320160000800,
- 23001310500320160000700,
- 23001310500320160000600,
- 23001310500320150036100,
- 23001310500320160010400,
- 23001310500320160000500,
- 23001310300420130037100,
- 23001310300420210001300, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada en la providencia de fecha 11 de abril de 2024 por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por ANTONIO JOSE JALLER DUMAR y JUAN PABLO PEREZ CASSALINS en representación propia contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *al acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso e igualdad*.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional los expedientes digitales contentivos de los procesos ejecutivos laborales de radicado N° 23001310500320170025100, radicado N° 23001310500320170009000, radicado N° 23001310500320160000800, radicado N° 23001310500320160000700, radicado N° 23001310500320160000600, radicado N° 23001310500320150036100, radicado N° 23001310500320160010400 y radicado N° 23001310500320160000500. De igual forma, como prueba oficiosa requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional los expedientes digitales contentivos de los procesos ejecutivos de radicado N° 23001310300420130037100 y radicado N° 230013103004- 2021-00013-00.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos laborales de radicado N° 23001310500320170025100, radicado N° 23001310500320170009000, radicado N° 23001310500320160000800, radicado N° 23001310500320160000700, radicado N° 23001310500320160000600, radicado N° 23001310500320150036100, radicado N° 23001310500320160010400 y radicado N° 23001310500320160000500, que se adelantan en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, asimismo, vincúlese al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA y a todos los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos de radicado N° 23001310300420130037100 y radicado N° 230013103004-2021-00013-00, que se adelantan en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Del mismo modo, vincúlese a los señores **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, JACINTO DIÓGENES COLEO ORTIZ, NELSON ANTONIO DE HOYOS MONTERROSA, GABRIEL ANTONIO RAMÍREZ PEÑATA, OSCAR IVÁN LOZANO VILORIA, GLENIS MONTALVO GALLEGO, JOSÉ DE LA CRUZ CORDERO POLO, JAIRO**

JOSE PINEDA CABRALES, SUSANA DEL PILAR BURGOS DE GARCÍA, a la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA CIBRE** y a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultados del trámite constitucional. Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** de la presente vinculación al accionado **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** y al vinculado **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dicho fin, concediendo para ello un término de dos (02) días. Alléguese las constancias pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes mencionadas en el numeral anterior por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SÉPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2024-00057-00 Folio: 164-24

Tutela en competencia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En nota que antecede, se informa que la accionante impugnó el fallo de fecha veintiséis (26) de abril de 2024, a través del cual esta Corporación declaró improcedente la acción tutelar.

Como la inconformidad manifestada contra la Sentencia dictada por esta Sala de Decisión fue presentada de forma oportuna y por parte legitimada, procede su concesión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta contra la sentencia fechada veintiséis (26) de abril de 2024, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, para que sea repartida entre los Magistrados que componen esa Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd54d8274348e9a5c94f4c7be17fe8afb83e08399b8a19f9385300580a2ce**

Documento generado en 06/05/2024 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 208-24
Radicación No. 23 001 22 14 000 2024 00071 01

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que correspondió por reparto conocer de la presente acción de tutela promovida por **QUEJOSO ANÓNIMO** contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**, sin embargo, la misma debe inadmitirse conforme a lo que pasamos a exponer:

Al revisar el escrito de tutela, se observa que quien la interpone no se encuentra debidamente identificado, en contraste a ello, en la parte final de la acción de tutela señala, única y exclusivamente, el correo electrónico, quejosoanonimo45@gmail.com, y recuérdese que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, el citado escrito “*también contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante*”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto este tipo de acción no existe ninguna formalidad, no lo es menos que, el anterior artículo exige siquiera la identificación del accionante, además, en estas condiciones no es posible para la Sala definir la legitimación en la causa de quien la invoca, por lo que, procederá a inadmitirse.

En ese orden y a fin de garantizar el derecho a la defensa, se le concederá a la parte actora el término de dos (2) días para subsanar el yerro, con la advertencia de que, dicha subsanación deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal.

Por lo antes expuesto, la **SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela promovida por **QUEJOSO ANÓNIMO** contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**, radicada bajo el número 23 001 22 14 000 2024 00071 00, folio 208, por no haberse presentado en debida forma.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante el término de dos (2) días para que subsane la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Vencido el término de los dos (2) días concedidos, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500aectcfd9d077d091f6fe5d66d9bbe232ff1ea6586279701a21e957f14899**
Documento generado en 06/05/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Rad. N° 23 001 31 05 002 2022 00253 02 Fl. 148-24

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha enero 23 de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA FERNÁNDEZ CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, observa la Sala que no es procedente tramitar el recurso impetrado, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.

4) Sustentación.

5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

En el sub lite se evidencia que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha enero 23 de 2024, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Sala, e igualmente se indicó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas-agencias en derecho impuestas en el numeral 3º de la audiencia proferida en segunda instancia, a

CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF. ISLA CENTER, PISO 2º, OFIC. 5-5-
CORREO ELECTRONICO j02icmon@ceandor.ramajudicial.gov.co.

1

cargo de las demandadas, suma que deberán pagar a la demandante en parte iguales, es decir, **\$580.000** para cada una de ellas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma anterior, así mismo la **\$1.160.000 -1smimv-**, que corresponde al valor de las agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante, fijadas por el despacho en el numeral 7º de la resolutive de la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2023.

En ese orden, considera esta Sala que ésta no es la oportunidad procesal para controvertir lo atinente a la fijación de agencias en derecho, ello en atención a que, el artículo 365 del C.G.P., en su numeral 5º señala lo siguiente:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

En ilación con lo procedente, es claro que, en el sub lite no se han aprobado las costas, en tanto, no es procedente el recurso de apelación, por lo que, procederá esta Sala a inadmitirlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha enero 23 de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA FERNÁNDEZ CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.**

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado